

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2013-2015**

**Gaceta
Municipal
Órgano Oficial**



PRESENTACIÓN

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, 2013-2015, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIONES I Y XXXVI Y 48 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR LA PRESENTE GACETA MUNICIPAL, COMO ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE DA CUENTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIONES DEL H. CABILDO, ASÍ COMO DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

CONTENIDO

ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, PERÍODO DE GOBIERNO DOS MIL TRECE - DOS MIL QUINCE, TOMADO EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS, ANUNCIOS Y VÍA PÚBLICA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESPECTÁCULOS, ANUNCIOS Y VÍA PÚBLICA
DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en Establecimientos Comerciales, Puestos Fijos, Semifijos, Ambulantes, Vía Pública, Áreas de Uso Común, así como los Mercados Públicos Municipales y Privados;
- II. Regular e inspeccionar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos, y
- III. Regular e inspeccionar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario en Áreas de Uso Común, vía pública, así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **AFORO:** Número máximo de espectadores autorizados por evento;
- II. **ALINEAMIENTO:** La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;
- III. **ALTURA:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido al punto más alto del señalamiento y/o anuncio y/o elemento publicitario;
- IV. **ANUNCIADO:** Toda persona física o jurídico colectiva, privada o pública que contrate, arriende o directamente haga uso del área de exposición del anuncio, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;
- V. **ANUNCIANTE:** A la persona física o jurídico colectiva que utilice anuncios para promocionar o señalar con cualquier propósito;
- VI. **ANUNCIO ADOSADO:** Todo anuncio que use como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción, así también los que se rotulen o pinten en éstas;
- VII. **ANUNCIO AUTO SOPORTADO:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna, estos pueden ser:

- a. De tipo bandera: todo anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - b. De paleta: el anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
 - c. Espectacular de piso: el que tiene más de un soporte hacia el piso;
- VIII. **ANUNCIO ESPECTACULAR:** Todos los anuncios que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;
- IX. **ANUNCIO ESPECTACULAR ESTRUCTURAL:** Todo anuncio que se encuentra sobre un soporte, construcción, anclaje o edificación y estos pueden ser:
- a. De tipo unipolar: esto es, que este soportado sobre un solo polo o apoyo;
 - b. De tipo bipolar: esto es que se encuentre soportado sobre dos polos o dos apoyos;
 - c. De tipo tripolar: esto es, que se encuentre soportado sobre tres polos o tres apoyos debido a su dimensión;
- X. **ANUNCIO LUMINOSO:** Todo anuncio que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior;
- XI. **ANUNCIO O ELEMENTO PUBLICITARIO:** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento;
- a. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
 - b. La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal, estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos.
- XII. **ANUNCIO PELIGROSO:** Cualquier anuncio que por su estado de deterioro o su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas o bienes públicos o privados;
- XIII. **ANUNCIO PINTADO:** Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura, realizada sobre cualquier elemento arquitectónico, estructural o de fachada de alguna construcción;
- XIV. **ANUNCIOS ELECTRÓNICOS Y PANTALLAS, FIJOS O MÓVILES:** los que transmiten mensajes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- XV. **ÁREA DE EXPOSICIÓN:** Es la parte del anuncio que se habilita para exponer las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de autorización a razón de la superficie en metros cuadrados;
- XVI. **ÁREA DE USO COMÚN:** Espacio de dominio público no susceptible de apropiación;
- XVII. **AUTORIZACIÓN:** Es el acto de naturaleza administrativa que emite la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad, en virtud

de la cual una persona física o jurídico-colectiva queda facultada para ejercer determinado acto de carácter comercial o social;

- XXVIII. **CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN:** Documento que tiene como finalidad informar y orientar a los particulares respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centro de población, información que incluya usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble;
- XIX. **CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL:** El Centro Municipal de Atención Empresarial que opera el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico;
- XX. **CESIÓN DE DERECHOS:** Es la transmisión que el titular de una Licencia de Funcionamiento, haga de los derechos consignados a su favor, a otra persona física o jurídico colectiva, siempre y cuando no se modifique alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia con previa autorización por parte de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad;
- XXI. **COMERCIANTE:** La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él, su ocupación ordinaria;
- XXII. **COMERCIANTE AMBULANTE:** La persona física, que haya obtenido la autorización correspondiente de la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio en unidades móviles, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa;
- XXIII. **COMERCIANTE TEMPORAL:** Quien ha obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 30 días naturales en un sitio determinado y autorizado por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto determine dicha dependencia;
- XXIV. **COMERCIANTE FIJO:** Aquel que está autorizado por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad para ejercer el comercio por tiempo indeterminado en un puesto y lugar fijo;
- XXV. **COMERCIANTE SEMI-FIJO:** Aquel que está autorizado por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad para ejercer el comercio en un puesto semifijo, en lugar, tiempo y espacio determinados previamente.
- XXVI. **COMERCIO:** Actividad que se hace al vender, comprar, prestar y negociar bienes y/o servicios;
- XXVII. **DENSIDAD DE ANUNCIOS:** La cantidad de anuncios por unidad de superficie o longitud de alguna área específica;
- XXVIII. **ESTABLECIMIENTO:** El inmueble en donde se desarrollan actividades comerciales de naturaleza industrial, comercial o de servicios;
- XXIX. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** El inmueble en el que se realiza la adquisición, enajenación y/o alquiler de artículos, muebles o mercaderías, ya sea en estado natural o procesado; para su venta directa al público o por mayoreo;

- XXX. **ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO:** El inmueble en el que se desarrollan actividades inherentes a la prestación de servicios personales o profesionales;
- XXXI. **ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL:** El lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes o productos de cualquier género;
- XXXII. **FACHADA:** Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, en la cual, se encuentra la entrada principal;
- XXXIII. **GALLARDETES O PENDONES:** Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos;
- XXXIV. **GIRO:** La actividad que se desarrolla en un establecimiento;
- XXXV. **GIRO COMPLEMENTARIO O SECUNDARIO:** Actividad o actividades que por ser compatibles, y estar relacionadas o vinculadas con el giro principal de que se trate, se autoriza a desarrollar con el objetivo de prestar un servicio integral;
- XXXVI. **GIRO DE ALTO IMPACTO:** Actividad y/o uso que puede ocasionar molestias en la zona o bien, un impacto significativo a terceros;
- XXXVII. **GIRO DE IMPACTO REGIONAL:** Actividad y/o uso que produce un impacto significativo, sobre la infraestructura, equipamiento urbano y los servicios públicos; previstos para una región o para un centro de población en relación a su entorno regional;
- XXXVIII. **GIRO PRINCIPAL:** Actividad permitida, descrita en la Licencia de Funcionamiento, distintiva del establecimiento que se trate;
- XXXIX. **INSTALACIÓN DE ANUNCIO:** Acción de colocar o fijar por cualquier medio, un soporte ya existente o de nueva fabricación, elementos estructurales, pantallas o superficies de cualquier material y tamaño; con el propósito de crear o explotar un anuncio o elemento publicitario;
- XL. **LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Es aquel documento que extiende la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad conforme a las disposiciones de carácter fiscal, que ampara el derecho de vender bebidas alcohólicas;
- XLI. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento oficial expedido por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, mediante el cual se permite a las personas físicas y jurídico-colectivas, realizar actividades comerciales, de servicios o industriales;
- XLII. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA MERCADO PÚBLICO:** Documento oficial expedido por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, mediante el cual se permite a las personas físicas, realizar determinada actividad comercial, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a productos de primera necesidad;
- XLIII. **LICENCIA MUNICIPAL DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:** Documento oficial expedido por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y/o jurídico-colectivas el uso o explotación de anuncios publicitarios;

- XLIV. **LICENCIA DE USO DEL SUELO:** Documento emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se establece el uso del suelo que le corresponde a un inmueble así como sus normas técnicas tales como la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, número de cajones de estacionamiento requeridos y superficie autorizada para comercio;
- XLV. **LOTE Y/O PREDIO:** Terreno con construcción o sin ella, inscrito o no, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional o en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, sujeto a cualquier régimen de propiedad;
- XLVI. **MANTENIMIENTO:** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación o reposición de partes dañadas de un anuncio o elemento publicitario, sin llegar a modificar el diseño de su estructura y su área de exposición;
- XLVII. **MARQUESINA:** Cobertizo construido de materiales sólidos, con marco de soporte, sobre una pared exterior de una edificación;
- XLVIII. **MERCADO MUNICIPAL:** Es aquel inmueble que depende administrativa y físicamente del Ayuntamiento, donde concurren diversidad de comerciantes, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a productos de primera necesidad;
- XLIX. **MERCADO PARTICULAR:** Es aquel inmueble que depende administrativa y físicamente por particulares, mediante administraciones reconocidas por el H. Ayuntamiento, donde concurren diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a productos de primera necesidad;
- L. **NODO PUBLICITARIO:** Superficie de los espacios públicos delimitada por la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad, para instalar anuncios de propaganda; de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
- LI. **PERITO RESPONSABLE DE OBRA:** Es aquel profesional de la construcción debidamente acreditado como tal ante las instancias estatales, responsable de la instalación, seguridad estructural y calidad de los materiales que integran la estructura de un anuncio;
- LII. **PERMISO:** Acto administrativo provisional expedido por escrito a cargo de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad para realizar actos de comercio de manera temporal;
- LIII. **PERMISO TEMPORAL PARA ANUNCIOS:** Autorización escrita expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para la explotación de anuncios o actividades publicitarias de manera temporal, que no excedan los 60 días;
- LIV. **PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO:** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano, emitido en términos de lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios, así como los planos debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que ordenan los usos del suelo dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza;
- LV. **PRESTADOR DE SERVICIOS:** Persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado;

- LVI. **PUESTO:** Sitio o espacio en que se ejerce el comercio al menudeo en vía pública o áreas comunes, el cual puede ser semifijo o fijo;
- a. **SEMIFIJO.-** Es el puesto armable, el cual coloca al inicio de la actividad comercial y se retira al término de la actividad comercial diariamente;
- b. **FIJO.-** Es el puesto armable que queda fijo o anclado a determinada superficie de la vía pública o áreas comunes, con el fin de ejercer el comercio;
- LVII. **RESPONSABLE DEL ANUNCIO:** Toda persona jurídico colectiva o física, identificada como anunciante, ya sea propietaria o encargada de la estructura que compone el anuncio o elemento publicitario;
- LVIII. **RESPONSABLE SOLIDARIO:** Aquella persona física o jurídico colectiva que en los términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, puesto o establecimiento, respecto de cualquier incumplimiento al presente Reglamento y en su caso del cumplimiento de la sanción que se determine;
- LIX. **REVALIDACIÓN:** El acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, renueva la vigencia de la Licencia de Funcionamiento;
- LX. **SALARIO MÍNIMO:** El salario mínimo general vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos aplicable en la zona geográfica en que se encuentre el Municipio de Atizapán de Zaragoza;
- LXI. **SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (S.A.R.E):** El conjunto de disposiciones e instrumentos de apoyo al empresario, cuyo objetivo es facilitar la instalación, apertura, operación, ampliación y regularización de empresas en el Municipio y revalidación de la Licencia de Funcionamiento ;
- LXII. **SOLICITUD:** Documento mediante el cual se requiere el permiso o autorización para instalar, emplear, fijar, colocar, explotar, distribuir o usar un anuncio, establecimiento o puesto, en términos del presente reglamento;
- LXIII. **TABLERO PUBLICITARIO:** Estructura fabricada con cualquier material a la que se le puede pegar o adherir material publicitario de bienes o servicios, con calidad de intercambiable;
- LXIV. **TIANGUIS:** Lugares autorizados y zonificados para la compra-venta de mercancías lícitas en día determinado;
- LXV. **TIANGUISTAS:** Grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, a los que se les ha otorgado el permiso correspondiente;
- LXVI. **TITULAR:** La persona a nombre de quien se expide la Licencia de Funcionamiento ;
- LXVII. **VÍA PÚBLICA:** Todos los bienes de dominio y uso público destinados al paso o tránsito de personas o vehículos,
- LXVIII. **VIGENCIA:** Término de duración del permiso o autorización; y

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Honorable Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Subdirección de Normatividad; y
- IV. Las demás dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- La Subdirección de Normatividad para el eficiente ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes autoridades administrativas:

- I. Coordinación de Licencias
- II. Coordinación de Mercados y Vía Pública
- III. Departamento Jurídico
- IV. Departamento de Anuncios
- V. Departamento de Vía pública
- VI. Departamento de Verificaciones y Clausuras

Artículo 6.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, por conducto de la Subdirección de Normatividad, en materia de Actividades Comerciales, Prestación de Servicios, Industriales y Espectáculos Públicos, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II. Expedir, revalidar, modificar, revocar, cancelar o nulificar; permisos y las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios según corresponda;
- III. Verificar que los establecimientos comerciales cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente;
- IV. Verificar que los establecimientos comerciales ejerzan la actividad, descrita en la Licencia de Funcionamiento, según sea el caso con la ubicación y modalidades que en ésta se consigne;
- V. Expedir permisos y autorizaciones para la celebración de espectáculos o eventos públicos, juegos o diversiones en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Revisar las condiciones físicas y materiales donde se pretendan celebrar eventos públicos, juegos o diversiones, por conducto de las dependencias correspondientes en los términos del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Autorizar la operación comercial de los títulos y contenidos de video juegos que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares;
- VIII. Atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos;
- IX. Determinar la ampliación de los horarios, en términos del presente reglamento, de los establecimientos comerciales y de servicios dentro del Municipio;

- X. Autorizar, en su caso, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos comerciales o de servicio;
- XI. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales a través del personal comisionado y facultado adscrito a la Subdirección de Normatividad;
- XII. Llevar el registro municipal de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- XIII. Promover y participar en la planeación para la creación de áreas y actividades de comercialización y de servicios;
- XIV. Regular, controlar y supervisar los establecimientos públicos en la propiedad privada, áreas de uso común y en los establecimientos públicos y áreas verdes;
- XV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de uso y explotación de video juegos;
- XVI. Instaurar Procedimiento Administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
- XVII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos a que se refiere este reglamento;
- XVIII. Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;
- XIX. Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante las diligencias de inspección o verificación se detecte la comisión de una infracción al presente reglamento y cuando dicha violación vaya en perjuicio de interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del Municipio;
- XX. Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- XXI. Ordenarse con las diferentes dependencias y entidades de la administración municipal para que en ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo celebrado dentro de un establecimiento cuando se contra venga disposiciones en materia de protección civil o se altere la seguridad pública;
- XXII. Nombrar verificadores, notificadores y ejecutores, para que practiquen las diligencias que en materia de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios según corresponda, y en ámbito de sus atribuciones ordene, el titular de la Subdirección de Normatividad;
- XXIII. Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Las demás que le confiera el Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 7.- La Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad, expedirá con previa autorización del Honorable Cabildo, y cumpliendo con los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Licencia de Funcionamiento, para la apertura de giros tales como:

- I. Bares;

- II. Video bares;
- III. Cantinas;
- IV. Centros de Espectáculos Nocturnos;
- V. Cabarets;
- VI. Discotecas;
- VII. Cafés cantantes;
- VIII. Centros botaneros;
- IX. Restaurantes bar;
- X. Billares con servicio de bebidas alcohólicas mayores de 12° GL.

Para el caso de la autorización de venta de bebidas alcohólicas en salas cinematográficas, también se requerirá de la aprobación del H. Ayuntamiento y cumplir con los requisitos que al efecto establece el presente ordenamiento.

Artículo 8.- La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizará la apertura de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubiquen en un radio no menor a 300 metros de centros educativos, instalaciones deportivas y centros de salud.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad en materia de vía pública, tianguis, mercados y comercio ambulante, las siguientes:

- I. Regular y vigilar el funcionamiento de los tianguis;
- II. Tramitar y en su caso otorgar autorización o permiso para ejercer actos de comercio o prestación de servicios en tianguis, puestos fijos, semifijos, o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
- III. Expedir, revalidar, revocar, cancelar o nulificar las autorizaciones de puestos fijos, puestos semifijos, mercados y comercio ambulante o cualquier otro análogo en vía pública y áreas de uso común;
- IV. Verificar que los establecimientos comerciales cuenten con Licencia de Funcionamiento o permiso de funcionamiento vigentes;
- V. Verificar que los establecimientos comerciales ejerzan la actividad inscrita en la Licencia de Funcionamiento según sea el caso, con la ubicación y modalidades;
- VI. Fijar los lugares de las vías y áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicio;
- VII. Agrupar y ubicar los puestos en los mercados de acuerdo con sus giros;
- VIII. Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes temporales;
- IX. Fijar los montos de los derechos e impuestos a los tianguistas y comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública y áreas de uso común; en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- X. Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes;

- XI.** Reubicar o retirar los puestos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene, u otra causa justificada;
- XII.** Elaborar las órdenes de pago y los derechos a los tianguistas, comerciantes o prestadores de servicios en la vía pública y áreas de uso común;
- XIII.** Concesionar el servicio público de mercados propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;
- XIV.** Expedir licencias de funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en los mercados;
- XV.** Verificar el buen estado y correcto funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en los mercados, así como las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- XVI.** Remitir a la Tesorería Municipal los ingresos de uso de vías y áreas públicas;
- XVII.** Asignar los locales y puestos a los locatarios en los mercados municipales;
- XVIII.** Llevar un registro actualizado de los locatarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;
- XIX.** Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Atizapán de Zaragoza;
- XX.** Iniciar, tramitar y resolver, los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos que se refiere este reglamento;
- XXI.** Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;
- XXII.** Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante la diligencia de inspección o verificación se detecte la comisión de alguna infracción al presente reglamento y cuando dicha violación vaya en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del municipio;
- XXIII.** Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias Municipales para hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- XXIV.** Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Municipal, para que, en el ejercicio de sus funciones, suspendan todo evento o espectáculo que se esté celebrando dentro de un establecimiento, cuando se contravengan disposiciones en materia de Protección Civil o se altere la seguridad pública;
- XXV.** Nombrar verificadores, notificadores y ejecutores, para que practiquen las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones corresponda y ordene el titular de la Subdirección de Normatividad;
- XXVI.** Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos por la Tesorería Municipal y estarán sellados y foliados por la Subdirección de Normatividad, entregándose el boleto al comerciante e indicando el importe y la fecha de cobro en el mismo.

Los boletos para el cobro del derecho de piso que expida la Tesorería Municipal, no constituyen autorización permanente para realizar el comercio en la vía pública.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad en materia de anuncios y elementos publicitarios, las que a continuación se mencionan:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente o permiso de funcionamiento;
- III. Verificar que los anuncios o cualquier elemento publicitario, cumplan con la actividad descrita en la Licencia de Funcionamiento o permiso, según sea el caso, con la ubicación o modalidades que en ésta se consignan;
- IV. Tramitar, revalidar, modificar, revocar, cancelar o nulificar las licencias, para fijar, colocar, instalar, conservar, alterar, ampliar, reproducir o retirar anuncios dentro del territorio municipal;
- V. Identificar y señalar los espacios en donde se prohíbe ejercer el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario;
- VI. Recibir los avisos y cualquier otro documento relacionado con la colocación o instalación de anuncios, que los particulares están obligados a presentar;
- VII. Ordenar a costa del propietario, el retiro o la modificación de los siguientes anuncios:
 - a) Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas;
 - b) Anuncios que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento, o bien que, teniéndola, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, en cuanto a su ubicación o área de exposición;
 - c) Anuncios cuya autorización o permiso haya terminado su vigencia, haya sido revocada o cancelada;
 - d) Anuncios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios contiguos;
 - e) Cuando no se use o instale de acuerdo con las condiciones en que fue autorizado, a través de la licencia o permiso expedidos;
 - f) Cuando sea un obstáculo y represente un riesgo para el tránsito peatonal y vehicular.
- VIII. Verificar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IX. Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente Reglamento disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio Municipal de Atizapán de Zaragoza;
- X. Iniciar o tramitar, y resolver los procedimientos de cancelación, nulidad y revocación de la Licencia de Funcionamiento en los casos a que se refiere este Reglamento;
- XI. Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de inspección y verificación;

- XII.** Determinar, ordenar e imponer las medidas provisionales, cuando durante la diligencia de inspección o verificación, se detecte la comisión de alguna infracción al presente Reglamento y cuando dicha violación vaya en perjuicio del interés social, altere el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salud o la paz pública del Municipio;
- XIII.** Auxiliarse en todo tiempo de las diversas dependencias municipales para hacer cumplir las disposiciones municipales previstas en el presente Reglamento;
- XIV.** Nombrar asesores, visitadores, notificadores y ejecutores, para que practiquen las diligencias que en materia de anuncios publicitarios y en el ámbito de sus atribuciones, ordene el titular de la Subdirección;
- XV.** Imponer y ejecutar sanciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del Reglamento Orgánico Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Llevar el registro municipal de las licencias y avisos tramitados dentro del municipio.

Artículo 12.- En los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de anuncios, la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad se coordinará con las demás áreas de la administración pública municipal involucradas.

TÍTULO II DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y HORARIOS PARA DESARROLLAR ACTOS DE COMERCIO DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

Artículo 13.- Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, requerirá de previa Licencia de Funcionamiento, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, siempre y cuando el uso de suelo lo permita, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del Municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio:

- I.** Tratándose de la Licencia de Funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades de alto impacto, se acompañará, el respectivo dictamen en materia de protección civil y en su caso el de impacto ambiental;
- II.** En ningún caso se expedirá la Licencia de Funcionamiento si no se cuenta con los dictámenes favorables correspondientes.

Artículo 14.- La Licencia de Funcionamiento será autorizada por la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, en lo relacionado con los

establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Tendrá vigencia de enero a diciembre del año calendario en que se tramite y podrá revalidarse durante los tres primeros meses de cada año;
- II. A los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente;
- III. La Tesorería Municipal podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos, cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble haya contado con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia de Uso de Suelo y/o de Construcción, en el que con anterioridad hubiera funcionado una actividad permitida;
- IV. En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie autorizada en la Licencia de Funcionamiento, no se utilicen áreas públicas, ni comunes, no causen molestias a la comunidad, no se modifiquen el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

Artículo 15.- La Licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular, a pagar los derechos correspondientes al momento de la expedición o refrendo, y a ejercer exclusivamente la actividad consignada en la Licencia de Funcionamiento; la contravención a esta disposición será motivo de cancelación de la misma.

Artículo 16.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en establecimientos comerciales y dentro del horario autorizado para tal efecto.

En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.

El pago del refrendo anual para la expedición de bebidas alcohólicas, obliga a su titular a pagar los derechos correspondientes al momento de la expedición o refrendo de la Licencia de Funcionamiento, y a ejercer exclusivamente la actividad consignada; así como expedir a la venta únicamente los grados de alcohol autorizados, la contravención a esta disposición, será motivo de cancelación de la misma.

Quedará sin efecto el pago del refrendo anual para la expedición de bebidas alcohólicas, si no se cuenta previamente con la Licencia de Funcionamiento.

El pago de otras contribuciones, no trae aparejada, la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio del Establecimiento Comercial.

Artículo 17.- Para la expedición de la Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, será necesario presentar solicitud a la que se acompañarán:

- I. Licencia de Uso de Suelo y/o Cédula Informativa de Zonificación; ésta última únicamente para giros de servicios y productos básicos;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- III. Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o el Instituto de la Función Registral del Estado de México en el caso de personas jurídico-colectivas;
- IV. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio cuando se trate de giros de alto impacto;
- V. Autorización del Honorable Cabildo, en los giros que establece el Artículo 7 del presente Reglamento;
- VI. Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación en la cual se permita llevar a cabo la actividad de que se trate, cuando el solicitante sea extranjero;
- VII. El Formato R-2 únicamente para personas jurídico colectivas;
- VIII. Pago del derecho de la expedición por apertura o revalidación de la Licencia de Funcionamiento por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 18.- Las Licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios que sean expedidas, deberán sujetarse a las siguientes determinaciones:

- I. Serán expedidas una vez que se cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Deberán sujetarse a las restricciones que conforme a este Reglamento procedan según el caso, o disposiciones administrativas que al efecto se emitan;
- III. La Licencia de Funcionamiento, guarda un carácter personal, siendo motivo de cancelación de las mismas las alteraciones o transferencias bajo cualquier título, motivo o figura jurídica, sin autorización previa de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad;
- IV. La Licencia de Funcionamiento guardará correspondencia con el padrón municipal de comercio;
- V. Tratándose de la apertura, cambio de giro, domicilio o de titular, los interesados o titulares de las Licencias de Funcionamiento, quedan obligados a tramitar una nueva licencia, siendo inválidas las anteriormente otorgadas y considerando los casos previstos en el Artículo 7 del presente Reglamento;
- VI. Cuando se trate de cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, será necesario presentar ante la Subdirección de Normatividad, las licencias de funcionamiento correspondientes en original y una renuncia por escrito por parte del titular anterior, considerando los casos previstos en el Artículo 7, emitiéndose la nueva Licencia de Funcionamiento, en los términos que la anterior a favor del nuevo titular; cuando se trate de personas jurídico-colectivas deberán, además, cumplir con lo dispuesto el Artículo 19 Fracción VII y 21 Fracción I del presente Reglamento;
- VII. En ningún caso las Licencias de Funcionamiento surten otros efectos que no sean los que en éstas se consignan, por tanto, no subsanan vicios, errores o

- cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el titular;
- VIII.** Los giros que se promuevan en términos confusos, o propicien el error o tengan vicios de origen o aquellos que se aparten de sus características originales, se tendrán por no autorizados y en caso de ser expedida la Licencia de Funcionamiento correspondiente, será nula de pleno derecho, cuando se descubra alguna de estas circunstancias. En estos casos se procederá a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, así como a la clausura definitiva, independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales;
 - IX.** Los titulares quedan obligados a efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen problema alguno con autoridades y vecinos contiguos;
 - X.** Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 19.- Para solicitar cualquier trámite relacionado con la Licencia de Funcionamiento, el peticionario deberá ingresar a la Subdirección de Normatividad, la siguiente documentación, según corresponda:

- I.** Cambio de propietario, razón social o fusión:
 - a)** Original de la Licencia de Funcionamiento vigente; y
 - b)** Original y copia para cotejo de la Sesión de Derechos y/o el documento debidamente protocolizado ante Notario Público o Registro Público de la Propiedad y/o Instituto de la Función Registral del Estado de México, tratándose de personas jurídico-colectivas.
- II.** Modificación de actividad, giro o de superficie:
 - a)** Original o copia certificada de la Licencia de Uso de Suelo vigente, en la que el uso General del Suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado (excepto disminución);
 - b)** Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en caso de aumento de superficie;
 - c)** El pago de derechos que corresponda; y
 - d)** Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.
- III.** Reposición:
 - a)** Original y copia para cotejo de la declaración ante la Autoridad Administrativa o Judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento; y
 - b)** El pago de derechos si correspondiera.
- IV.** Suspensión de actividades:
 - a)** Original de la Licencia de Funcionamiento vigente y que acredite la titularidad de la misma.
- V.** Reanudación de actividades:
 - a)** Copia de la última Licencia de Funcionamiento obtenida;
 - b)** Documento con el cual haya notificado previamente por escrito a la Autoridad la suspensión de actividades por el tiempo que dejó de explotar la

actividad comercial.

VI. Revalidación:

- a) Original y copia para cotejo de la última Licencia de Funcionamiento;
- b) El pago de derechos si correspondiera.

VII. Baja:

- a) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad podrá expedir permisos provisionales o temporales para desempeñar actividades comerciales, de servicios o industriales, considerando lo siguiente:

- I. Podrá expedir permisos provisionales, siempre y cuando cuente con el Uso del Suelo acorde con la actividad a desarrollar y presente la Licencia de Uso de Suelo y/o Cédula Informativa de Zonificación, esta última únicamente para establecimientos de productos y servicios básicos;
- II. Los permisos provisionales tendrán vigencia hasta de noventa días naturales, salvo cuando el requisito faltante para la expedición de la Licencia de Funcionamiento sea la acreditación de la propiedad del bien inmueble o se encuentre en trámite la solicitud de cambio de uso de suelo, en cuyo caso el permiso tendrá una vigencia de hasta doscientos días naturales.

Los derechos contenidos en el permiso no podrán prorrogarse por más tiempo y este no hace las veces de Licencia de Funcionamiento; y

- III. Podrán expedir permisos provisionales siempre y cuando no se vendan bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

PARA LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRIVADOS, DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMI- FIJOS, TIANGUIS, CONCENTRACIONES COMERCIALES, PUESTOS TEMPORALES Y AMBULANTES

Artículo 21.- Todos los comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Privados, Puestos Fijos, Semi Fijos, Tianguis, Concentraciones Comerciales, Puestos Temporales y Ambulantes, que desarrollen su actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán de contar previamente con la Licencia ó Permiso de Funcionamiento que corresponda, según sea el caso, expedida por escrito, emitida por la Tesorería Municipal, por conducto de la Subdirección de Normatividad.

En los casos en que un local comercial o un comerciante exploten más de una actividad comercial se deberá tramitar un permiso de funcionamiento por cada una de las actividades que se desarrollen.

Artículo 22.- Para el otorgamiento del permiso a los comerciantes que pretendan realizar actividades en los mercados públicos municipales, puestos fijos, puestos semifijos, puestos estacionales y comercios ambulantes, será necesario presentar solicitud por escrito, la cual debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número de metros a ocupar;
- IV. Días que laborará;
- V. Tipo de comercio;
- VI. Horario de trabajo; y
- VII. Giro.

Para el caso de los Mercados Privados se deberá de cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 17 del presente ordenamiento reglamentario.

Artículo 23.- A la solicitud referida en el artículo anterior, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia de identificación oficial del solicitante;
- II. Dos fotografías tamaño infantil;
- III. Croquis de localización; y
- IV. Visto Bueno expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de este municipio, Concesión emitida por el H. Ayuntamiento, en caso de mercado público.

Artículo 24.- Los comerciantes en Mercados Públicos Municipales antes de iniciar cualquier actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar previamente con la Licencia de Funcionamiento para Mercados Públicos Municipales, expedida por la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, misma que ampara explotar determinado giro comercial y la ocupación de un local comercial dentro de Mercado Municipal.

Artículo 25.- Para solicitar la Licencia de Funcionamiento para Mercados Públicos Municipales, se requiere:

- I. Exhibir documento público municipal que acredite la posesión del local comercial dentro del Mercado Público Municipal;
- II. Comprobar que el peticionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y que cumple los requisitos que exige el presente Reglamento para obtener su Licencia;
- III. Efectuar el pago de los derechos correspondiente;
- IV. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
- V. Copia de Identificación oficial del solicitante;
- VI. Croquis de localización identificando plenamente el local comercial a ocupar u ocupado;
- VII. Visto bueno expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos de este

Municipio,

VIII. Concesión emitida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 26.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización de la Subdirección de Normatividad, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la clausura del local comercial.

Artículo 27.- Si al hacerse la solicitud de cambio de nombre de la Licencia de Funcionamiento del Mercado Público Municipal, por causa de fallecimiento del titular de la misma, se suscitara alguna controversia entre el solicitante y la persona que también alegue derechos sucesorios, la tramitación se suspenderá de plano, hasta en tanto uno de ellos acredite su personalidad e interés jurídico.

Artículo 28.- Una vez presentada la solicitud, habiendo cumplido con cada uno de los requisitos exigidos y previamente avalada por la Subdirección de Normatividad; se autoriza el pago respectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 154 Fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La Subdirección de Normatividad, previa exhibición del recibo de pago de derechos para mercado público, entregará la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 29.- La Licencia de Funcionamiento deberá ser refrendada durante los tres primeros meses de cada año, siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales aplicables y persista la necesidad del comercio

Artículo 30.- Los requisitos para revalidar la Licencia de Funcionamiento para mercados públicos municipales son:

- I. Formato múltiple debidamente requisitado;
- II. Licencia inmediata anterior;
- III. Dos fotografías tamaño infantil del solicitante;
- IV. Comprobante de domicilio e identificación oficial;
- V. Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
- VI. Pago del derecho de revalidación de la licencia de funcionamiento, por servicios prestados por autoridad administrativa, conforme al Código financiero del Estado de México y Municipios;
- VII. Cubrir el pago correspondiente de cuota para mejoras y mantenimiento del mercado.

Todos los documentos se deben presentar en original y copia.

CAPÍTULO III PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 31.- Para instalar, colocar, modificar, usar y/o explotar anuncios o elementos publicitarios, se requiere obtener previamente la licencia municipal correspondiente,

autorización sin la cual, no se podrá explotar ninguna actividad publicitaria, esta autorización será intransferible, normativa y tendrá vigencia de un año calendario.

Artículo 32.- Para la autorización de permisos temporales para anuncios clasificados dentro de la categoría "A", de conformidad con el Artículo 248 del presente Reglamento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio o actividad publicitaria a desarrollar y el periodo, en días, en el que se llevará a cabo;
- II. En el caso de distribución de publicidad, entregar un ejemplar de la publicidad de que se trate.

Artículo 33.- En el caso de anuncio tipo pendón o gallardete, se autorizarán siempre y cuando exista en el sitio deseado, algún implemento diseñado expresamente para colocarlos y previamente autorizado por la Subdirección de Normatividad.

Los permisos otorgados para la difusión de los anuncios a los que se refiere este artículo, tendrán como condicionante, el que deberán ser retirados por los responsables al vencimiento del permiso, o en su caso, a la realización del evento publicitario. Tratándose de anuncios de orden electoral, deberán ser retirados en los términos que fije la ley de la materia.

Artículo 34.- En el caso de espectáculos y eventos de difusión masiva, de carácter cultural, social, deportivo o turístico, deberá promoverse la autorización correspondiente con la antelación necesaria e insertarse el folio del permiso en el área de exposición, quedando impreso en la publicidad.

Artículo 35.- En el caso de anuncios temporales deberá obtenerse por cada vez que se efectúen o empleen, y previo a su realización, el permiso temporal para anuncios, correspondiente. Este permiso especificará su propia vigencia, la cual no deberá exceder los sesenta días naturales, pudiendo ser prorrogado antes de que expire el plazo, en caso contrario el titular de la misma, deberá retirar el anuncio de que se trate.

Las licencias y permisos que expidan con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorgan el derecho al titular, conforme a lo estipulado en la propia autorización.

Artículo 36.- Para obtener la Licencia Municipal de Anuncios, para anuncios tipificados en el Artículo 249 como de categoría "B" del presente ordenamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Anexar a la solicitud, el croquis de localización, señalando dirección, nombre

- de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;
- III. Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;
 - IV. Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;
 - V. Cuando se empleen sistemas especiales para el funcionamiento de anuncios, se requerirá Memoria descriptiva o de cálculo en:
 - a. Sistemas de iluminación;
 - b. Sistemas mecánicos;
 - c. Sistemas eléctricos;
 - d. Cualquier otro sistema que se encuentre para su funcionamiento.
 - VI. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
 - VII. Licencia de Funcionamiento vigente, en el caso de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
 - VIII. Licencia de Uso de Suelo o Cédula Informativa de Zonificación;
 - IX. En el caso de personas jurídico-colectivas, copia del acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así como del poder notarial de su Representante legal y de la identificación oficial del mismo; y
 - X. Copia de la identificación del solicitante.

Toda la documentación expresada en este artículo deberá ser exhibida en original y entregar copia simple de la misma.

Será obligación del solicitante el cubrir previamente los requisitos señalados en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los requisitos adicionales exigidos por otras disposiciones legales y autoridades para poder usarlo, explotarlo y/o instalarlo.

Artículo 37.- Para obtener la Licencia Municipal de aquellos anuncios que de conformidad con el Artículo 250 de este Reglamento y correspondan a la categoría "C", los particulares deberán cubrir, adicionalmente a los requeridos para anuncios de categoría "B", los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Presentar diseño estructural de los componentes en el caso de los anuncios espectaculares y sus memorias descriptivas y de cálculo, con la firma y número de registro vigente del perito responsable;
- III. Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- IV. Anexar carta responsiva firmada por el perito responsable, adjuntando identificación oficial vigente que lo acredite como tal;
- V. La licencia de construcción o visto bueno expedido por la Dirección de

Desarrollo Urbano Municipal, cuando se trate de obra nueva o anuncios espectaculares;

- VI. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, cuando sea el caso; y
- VII. En zonas minadas, copia del estudio de mecánica del suelo.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgarse la autorización correspondiente, ni podrá instalar, explotar o usar el anuncio o elemento publicitario.

Artículo 38.- El diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología deberán, en todos los casos:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de Ecología; y
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas.

Artículo 39.- La Autoridad Municipal recibirá la solicitud a la que se refiere la Fracción I del Artículo 32 de este Reglamento, y podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, se apercibirá al peticionario para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud, si el solicitante no lo hiciere se tendrá como no presentada la solicitud; y
- II. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los documentos correspondientes, la autoridad ordenará, la práctica de la inspección para verificar la información y determinar dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización.

Artículo 40.- Una vez otorgada la autorización correspondiente, la Subdirección de Normatividad, señalará al titular de la autorización el día y la hora para llevar a cabo los trabajos de instalación en el caso de los anuncios publicitarios.

Artículo 41.- Cuando se trate de renovar la Licencia de Anuncios, el solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud de renovación por escrito en la que se declare expresamente que las características de los anuncios con las que se expidió la licencia anterior, no han sido modificadas;
- II. Copia de la Licencia de Funcionamiento por actividad comercial cuando se anuncie un establecimiento comercial que se encuentre funcionando dentro del territorio municipal;
- III. Copia de la autorización emitida el año fiscal anterior;
- IV. Seguro de Responsabilidad Civil vigente para el período en que se renovará la licencia, en el caso de anuncios espectaculares;
- V. Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Atizapán de Zaragoza vigente;
- VI. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, si es el caso.

Artículo 42.- Para la autorización de la instalación, uso y explotación de anuncios no contemplados en este Reglamento, o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las Autoridades Estatales y Federales a que haya lugar, a efecto de cumplir con los requisitos de estabilidad y seguridad para la colocación de anuncios o elementos publicitarios.

Artículo 43.- Las licencias y permisos a que se refiere este capítulo, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 44.- La Licencia para la venta de bebidas alcohólicas obliga a su titular, pagar los derechos correspondientes al momento de la expedición o refrendo. Sujetando a su titular a ejercer exclusivamente la actividad consignada tanto en la Licencia de Funcionamiento, como en la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

La contravención a esta disposición, será motivo inclusive de la cancelación de las mismas.

Artículo 45.- La Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia anual y deberá ser revalidada dentro de los primeros tres meses de cada año, presentando original o copias legibles de la Licencia de Funcionamiento y Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, del período próximo pasado.

Artículo 46.- Es facultad del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, prohibir la venta de bebidas alcohólicas en el municipio en las fechas y términos que considere necesarios.

Los días en que se rindan los informes de los Ejecutivos Federal, Estatal, Municipal o en elecciones constitucionales o de los Consejos de Participación Ciudadana, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de que se trate.

Artículo 47.- La venta y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a menores de edad, dará motivo a la instauración del procedimiento y en su caso la cancelación de la licencia, permiso o cualquier autorización de funcionamiento; sin detrimento de la aplicación de otras normas vigentes; y a efecto de salvaguardar la salud, el orden público e interés general, la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad como medida de seguridad tendrá la facultad de decretar en cualquier momento de suspensión temporal de la actividad comercial, así como tomar cualquier medida de cautela necesaria.

Artículo 48.- Los establecimientos comerciales con autorización de venta de bebidas alcohólicas y al copeo; no podrán tener comunicación interior inmediata con habitación o cualquier otro lugar o espacios habitados para fines distintos al giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 49.- La Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad podrá autorizar, por evento, la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto de cartón, plásticos o similares, en plazas de toros, lienzos charros, estadios arenas de box y lucha libre y otros establecimientos en donde se presenten espectáculos artísticos, culturales o deportivos, quedando prohibida la venta en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 50.- Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que funcionen dentro del territorio municipal de Atizapán de Zaragoza, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y sólo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes siempre que no se encuentren dentro del numeral 54 del presente Reglamento.

Artículo 51.- Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente ordenamiento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 52.- Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su Licencia de Funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias de inhumaciones;

- II. Boticas, farmacias y droguerías;
- III. Estacionamientos y pensiones para automóviles;
- IV. Sitios de taxis;
- V. Gasolineras;
- VI. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- VII. Hoteles, Moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezca la autorización para expender bebidas alcohólicas;
- VIII. Casas de huéspedes;
- IX. Laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana;
- X. Vulcanizadoras;
- XI. Servicio de grúas;
- XII. Industrial, de acuerdo a su giro o actividad, cumpliendo lo previsto en este Reglamento y en Licencia de Funcionamiento que se haya expedido, siempre y cuando no afecte a vecinos contiguos; y
- XIII. Los demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 53.- Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

- I. Cines y teatros, todos los días de la semana de las 10:00 a las 22:00 horas;
- II. Restaurantes de las 7:00 a las 22:00 horas.
- III. Loncherías, fondas, marisquerías con venta de cerveza en los alimentos, de las 7:00 a las 21:00 horas diariamente, debiendo expender la cerveza sólo entre las 13:00 y 21:00 horas. Después de las 22:00 horas sólo podrán funcionar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente y sólo hasta las 24:00 horas;
- IV. Las canchas y espacios deportivos para la práctica cotidiana de deportes o espectáculos, operarán de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas y no podrán venderse o consumirse en los establecimientos bebidas alcohólicas;
- V. Los centros deportivos sujetos a membresías, podrán conservar los horarios que consignen sus Licencias de Funcionamiento y Horarios, quedándoles prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las fechas que hace mención este Reglamento;
- VI. Las taquerías funcionarán desde las 13:00 horas, hasta las 24:00 horas, siempre que restrinjan la venta de bebidas alcohólicas antes de las 13:00 horas y después sea sólo con alimentos;
- VII. Las vinaterías, licorerías, los depósitos y lonjas mercantiles podrán funcionar desde las 7:00 a las 22:00 horas;
- VIII. Se autoriza un horario de funcionamiento de las 9:00 a las 22:00 horas, a los billares;
- IX. Se autoriza un horario general de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a

domingo a los estacionamientos particulares y concesionados de vehículos automotores que cuenten con Licencia de Funcionamiento, con las excepciones que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables; y

- X. Los demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 54.- Se autorizan los siguientes horarios de funcionamiento, a los giros que a continuación se mencionan siempre y cuando cuenten con la Licencia de Funcionamiento que otorgue la Tesorería Municipal, en términos del presente Reglamento:

- I. Bares, cantinas y restaurante bar de las 11:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente;
- II. Discotecas, video bares con pista de baile de las 17:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente.
- III. Pulquerías de las 15:00 a las 23:00 horas.
- IV. Centros nocturnos y cabarets de las 20:00 a las 2:00 horas del día siguiente.
- V. Bailes públicos de las 17:00 a las 2:00 horas del día siguiente.
- VI. Centros botaneros, cerveceros y salones de baile de las 15:00 a las 22:00 horas.

Los horarios a los que se hace referencia a las fracciones anteriores por ningún motivo podrán ser ampliados.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sean más semejante.

Artículo 55.- Se autoriza un horario de funcionamiento de las 11:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, a los Salones de fiestas o de banquetes

Cuando un día festivo concorra entre lunes a jueves, el día anterior podrá prolongarse su funcionamiento hasta las 24:00 horas del día de que se trate, siempre y cuando no afecte a vecinos contiguos o aledaños y se cumplan con las normas en materia de seguridad pública y protección civil.

Artículo 56.- Los centros o instituciones de carácter cultural, educativo, político, religioso o sindical, funcionarán conforme a sus necesidades, siempre y cuando ello no contribuya a alterar el orden público y se sujeten a las disposiciones relativas a los usos del suelo.

Artículo 57.- Las instituciones bancarias están obligadas a sujetarse a las disposiciones que regula su materia, y las que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determinen el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 58.- La actividad industrial que se desarrolle dentro del Municipio, podrá desempeñarse durante las veinticuatro horas del día de lunes a domingo, siempre y cuando no afecten a vecinos aledaños y contiguos y sus titulares atiendan las recomendaciones que formule el Honorable Ayuntamiento, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, la Subdirección de Normatividad y demás dependencias de la administración pública municipal, sujetándose en todo momento al contenido de la Licencia de Funcionamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59.- La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, tiene en todo momento la facultad de previsión en todos aquellos trámites efectuados ante ella, por lo que podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer del funcionamiento y los horarios de los establecimientos, en los términos previstos en este Reglamento, procurando no alterar el orden público y no afectar el interés social o derechos de terceros.

Artículo 60.- Cualquier espectáculo extraordinario que se realice en los establecimientos destinados a las actividades especificadas en este ordenamiento, requerirá de la autorización correspondiente, previo al pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ayuntamiento y la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, siempre y cuando no se causen molestias o daños a terceras personas.

Artículo 61.- Los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, sólo expenderán estas últimas si cuentan con la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas y sólo acompañadas de alimentos, a partir de las 13:00 horas.

Artículo 62.- Quien pretenda realizar actividades fuera de horario establecido en su Licencia de Funcionamiento, deberá:

- I. Contar con autorización escrita, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad;
- II. Justificar que ha contratado los servicios de seguridad pública, cuando el caso concreto lo amerite;
- III. Demostrar que se satisfacen los requisitos en materia de tránsito, estacionamiento o acceso a cocheras particulares;
- IV. Acreditar que no se encuentran en zona habitacional; cuando el caso concreto así lo amerite;
- V. Probar de manera fehaciente que se satisfacen los requisitos en materia de contaminación por ruido y que con el desarrollo de la actividad no afectan derechos de terceros.

Artículo 63.- Los establecimientos comerciales o prestadores de servicios que, cuyo giro requiera el uso de música y rebase los límites audibles de 80 decibeles, tendrán

como horario para el uso de la música a partir de las 08:00 horas a las 21:00 horas; lo anterior independientemente del horario de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 64.- Los giros que podrán disfrutar de la ampliación de horarios serán los que se encuentren fuera de las zonas con usos de suelo habitacional, plenamente identificadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, así como aquellos giros que no estén contenidos en el artículo 56 del presente ordenamiento, atendiendo además a las determinaciones que dicte la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, que deberán estar encaminadas a evitar daños a los derechos de terceros.

Para tiendas departamentales y de conveniencia, y en su caso, aquellas otras actividades económicas que por su naturaleza, requieran de un horario extraordinario, éste deberá ser autorizado por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 65.- Los horarios a los que se sujetarán los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, puestos semifijos, tianguis, concentraciones comerciales, puestos estacionales y comercios ambulantes serán:

- I. Mercados Públicos; funcionarán de 07:00 a 20:00 horas;
- II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 08:00 a 22:00 horas;
- III. Los puestos semifijos y fijos, con giro de taquería su horario será de 13:00 a 24:00 horas
- IV. Tianguis; de 08:00 a 18:00 horas; y
- V. Concentraciones comerciales, ubicadas en lecherías o tiendas de abasto LICONSA, funcionarán de 05:00 a 10:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos temporales será determinado por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 66.- Los horarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización, atendiendo a las exigencias de la demanda o temporada, debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

Artículo 67.- La Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, podrá autorizar la ampliación o reducción del horario de funcionamiento de los comercios en vía pública, según lo amerite el caso concreto y/o a solicitud del titular de la licencia o permiso.

Artículo 68.- Previo a la autorización de ampliación de horario, el comerciante deberá cubrir el pago de los derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal conforme a lo que establezca la Subdirección de Normatividad.

Artículo 69.- Los anuncios comerciales en altavoces no deberán rebasar el límite de 80 decibeles y se sujetara al siguiente horario de las 9:00 a las 20; 00 horas.

CAPÍTULO VI

DE LA CANCELACIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LOS PERMISOS

Artículo 70.- La Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, se reserva la facultad de revalidar, revocar o cancelar las licencias, permisos y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

Artículo 71.- Son Motivos de cancelación de las licencias de Funcionamiento a cualquier autorización cuando sobrevenga alguna de las siguientes causales:

- I. A petición del interesado;
- II. Por determinación de cualquier autoridad jurisdiccional;
- III. Por muerte, disolución o extinción del titular;
- IV. Por ausencia declarada por autoridad judicial del titular;
- V. A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el Titular de la Licencia de Funcionamiento y el titular no tenga la posesión del inmueble;
- VI. Resolución de la Subdirección de Normatividad.
- VII. Por venta, cesión, préstamo o cualquier figura jurídica que le recaiga sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la Subdirección de Normatividad;
- VIII. Ceder los derechos de la Licencia de Funcionamiento sin realizar el trámite de cambio de propietario ante la Subdirección de Normatividad comercial;
- IX. Falsedad en declaraciones, cambios y aplicaciones no autorizados o por vicios que acompañen su expedición, según sea caso
- X. Cuando no se ejerzan los derechos en ellas consignadas o no se cuente con el local que justifica su existencia;
- XI. Realizar cualquier modificaciones de superficie en el establecimientos, local comercial, puesto fijo o semifijo, sin la autorización de la Subdirección de Normatividad;
- XII. Ejercer actividades distintas a las autorizadas o se aumente el giro sin la aprobación de la Subdirección de Normatividad;
- XIII. No haber efectuado la revalidación en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento;
- XIV. Modificar las condiciones en que fue otorgada la licencia o permiso sin llevar a cabo el trámite respectivo ante la Subdirección de Normatividad;
- XV. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- XVI. Por venta o consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XVII. Abstenerse u omitir cumplir con el ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa;
- XVIII. Reincidir en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- XIX. Por desacato a las obligaciones o prohibiciones que establezcan el presente

reglamento; y

XX. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Cuando el propietario del inmueble en que haya operado un establecimiento solicite la cancelación de la Licencia, la Subdirección de Normatividad deberá verificar que el establecimiento ha dejado de funcionar.

Artículo 73.- Las Licencias de Funcionamiento y permisos caducan:

- I. Por la conclusión del término de vigencia;
- II. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro de los sesenta días siguientes a su expedición.

Artículo 74.- Son nulos y no surtirán efecto alguno las Licencias de Funcionamiento otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubieran expedido;
- II. Cuando el empleado municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de preceptos aplicables y/o este Reglamento;
- IV. Cuando se hubiere modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentre el establecimiento, haciéndolo incompatible;
- V. No contenga la firma autógrafa o sello oficial de la autoridad competente; y
- VI. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 75.- Las Licencias de Funcionamiento y permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- III. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el establecimiento deba cerrar;
- IV. Por determinación expresa del Honorable Ayuntamiento en donde se hagan constar las causas y motivos de la misma;
- V. Por infracciones y reincidencia en faltas al presente Reglamento; y
- VI. Cuando se realicen espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- VII. Por no cumplir lo dispuestos en materia de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
- VIII. Explotar la Licencia de Funcionamiento en dos o más locales comerciales o en dos o más domicilios distintos al autorizado.
- IX. Utilizar la puerta o puertas de emergencia como acceso al establecimiento comercial o se utilice más acceso a los autorizados;

- X. Cuando el establecimiento o puesto opere fuera de horario permitido;
- XI. No acompaña alimentos en la expedición de bebidas alcohólicas, cuando así lo exija y determine la naturaleza del giro comercial autorizado;
- XII. Cuando el establecimiento se expendan estupefacientes enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales.
- XIII. Cuando agotadas las medidas de apremio previstas en el código de Procedimientos ,no se permita la entrada a las autoridades municipales competentes; y
- XIV. Las demás que establecen los ordenamientos legales aplicables a la materia así como las señaladas en el presente reglamento.

Artículo 76.- La revocación será dictada por la autoridad que expidió el permiso o Licencia de Funcionamiento y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso, en términos del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

Artículo 77.- Todo establecimiento comercial o de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener a la vista la Licencia de Funcionamiento;
- II. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural;
- III. Contar con servicios sanitarios de acuerdo a lo establecido en el reglamento municipal correspondiente; cuando por las características del establecimiento se requiera de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo;
- IV. Contar con razón social, denominación o nombre comercial en idioma español y ser visible al público. Se exceptúan, los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien, que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas;
- V. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establezca y verifique la Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. No ocupar la vía pública, ni obstaculizar o impedir el tránsito peatonal o vehicular con motivo de la actividad;
- VII. Cumplir con los dictámenes y/o factibilidades favorables en materia de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, S.A.P.A.S.A. y/o en su caso las autoridades municipales y/o estatales; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el reglamento orgánico municipal el presente reglamento y demás disposiciones que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 78.- Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de los establecimientos mercantiles y de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público en general, se encuentren escritos en idioma español;
- II.** Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, aún cuando estos consuman alimentos;
- III.** Impedir el acceso a las instalaciones, a persona en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o personas que porten armas;
- IV.** Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los bienes o servicios o cualquier actividad propia del establecimiento;
- V.** Permitir el acceso al establecimiento, a los asesores, visitantes, notificadores y ejecutores, que acudan a realizar sus funciones en términos de este ordenamiento y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- VI.** Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento, salvo los casos de menores de edad, cuando por la naturaleza del establecimiento así se requiera;
- VII.** Mantener el establecimiento en buenas condiciones de seguridad e higiene;
- VIII.** Señalar las salidas de emergencia en su caso;
- IX.** Evitar aglomeraciones, en la entrada principal del establecimiento, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- X.** Dar aviso inmediato a las autoridades municipales, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento, en la parte superior o adyacente;
- XI.** Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento ya no funcione, mediante aviso a la Subdirección de Normatividad;
- XII.** Dar aviso por escrito a la Subdirección de Normatividad, cuando suspenda actividades en el establecimiento comercial;
- XIII.** Solicitar a la Subdirección de Normatividad, el cambio de propietario, giro y cualquier otro que modifique las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento;
- XIV.** Realizar, cuando proceda, el pago de las contribuciones correspondientes para la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos, juegos o espectáculos públicos, ante la Tesorería Municipal;
- XV.** Revalidar la Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y servicios en los plazos establecidos en este reglamento;
- XVI.** Abstenerse de modificar las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, sin realizar el trámite correspondiente;
- XVII.** Respetar el horario autorizado en la Licencia de Funcionamiento;

- XVIII.** Tratándose de establecimientos cerrados, contar con áreas de fumar y de no fumar;
- XIX.** Prohibir que se crucen apuestas en el establecimiento, excepto en los casos que se cuente con los permisos correspondientes; y
- XX.** Las demás que se señalen en el presente reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79.- Cuando el establecimiento no cuente con estacionamiento anexo, para poder funcionar adoptará alguna de las siguientes modalidades:

- I.** Adquirir un inmueble que se destine a ese fin; y
- II.** Celebrar contrato con un tercero, ante Fedatario Público, para la prestación del servicio de estacionamiento.

Los inmuebles a los que se refiere este artículo, durante la vigencia de la Licencia de Funcionamiento, no podrán ser destinados a un fin distinto, y el mismo, no podrá ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros del establecimiento y no deberá atravesar vialidades consideradas como infraestructura vial primaria o acceso controlado.

CAPÍTULO II DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 80.- Para efectos de este reglamento, se entiende por bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico para ingestión humana.

Artículo 81.- La Tesorería Municipal podrá autorizar los giros con venta de bebidas alcohólicas al copeo, en botella o envase cerrado, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.** Dictamen de factibilidad, emitido por la Secretaría de Salud a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.
- II.** Dictamen de Viabilidad de mediano o alto riesgo, emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil.
- III.** Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, para el caso de establecimientos que vendan o suministren bebidas alcohólicas abiertas o al copeo.

Artículo 82.- En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado, en tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes. Así mismo queda prohibida su venta en carpas y circos.

Artículo 83.- Las licencias de funcionamiento, para la venta de bebidas alcohólicas, que se expidan a restaurantes, únicamente faculta a su titular a vender bebidas alcohólicas con alimentos.

Artículo 84.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán contar y exhibir una placa en la entrada o en un lugar visible para los clientes que contendrá la siguiente leyenda:

“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD”

“SE PROHIBE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTE ESTABLECIMIENTO”

Artículo 85.- La cerveza en envase abierto, podrá venderse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos; la venta de dicho producto, deberá efectuarse en envase de plástico, unisel, o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta, en envase de vidrio o de tipo metálico.

Artículo 86.- En ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a los menores de edad en los establecimientos que regula el presente capítulo.

Artículo 87.- Los establecimientos y lugares a los que se refiere este capítulo, se clasifican en:

- I. Específicos.- Bar, restaurante bar, cantinas, cervecerías, video-bares y pulquerías;
- II. Accesorios.- son establecimientos en los que, además, pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas como: restaurantes, fondas, loncherías, discotecas, cafés cantantes, centros de espectáculos, salones para fiestas y eventos;
- III. Eventuales y transitorios.- Son lugares en los que por excepción podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como bailes y espectáculos públicos;
- IV. Exclusivos.- para la venta sin consumo inmediato, como: depósitos, tiendas de abarrotes, Supermercados, mini súper, vinaterías, lonjas mercantiles y misceláneas.

Artículo 88.- En los establecimientos, en que únicamente se autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, queda prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos.

Artículo 89.- Queda prohibido en los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a:
 - a) Menores de dieciocho años;
 - b) Personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes;
 - c) Personas perturbadas mentalmente;

- d) Policías, militares o agentes de tránsito uniformados;
- e) Personas que porten armas;

- II. La entrada a menores de edad a establecimientos que vendan bebidas alcohólicas;
- III. Realizar juegos de azar y el cruce de juegos de apuestas en el interior de los establecimientos;
- IV. Alterar las bebidas alcohólicas;
- V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° G.L. de alcohol de volumen;
- VI. Emplear a menores de edad, en los negocios a que refiere el presente capítulo;
- VII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del servicio para llevar, a transeúntes y/o automovilistas;
- VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
- IX. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera del establecimiento;
- X. Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia o utilizar imágenes o videos no acordes a la realidad del Establecimiento Comercial;
- XI. Realizar sus labores en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente reglamento;
- XIII. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres, o que sean de doble sentido u ofensivo;
- XIV. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horario autorizado; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La contravención a cualquier supuesto establecido en el presente articulado, será motivo de cancelación de la Licencia de Funcionamiento o permiso autorizado.

Artículo 90.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo, deberán tener y exhibir una placa, en un lugar visible, dentro del establecimiento, para los clientes, que contenga las siguientes leyendas:

“EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ES DAÑINO PARA LA SALUD”

“EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ESTÁ PROHIBIDO A MENORES DE EDAD”

“LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LICENCIA ES UN DELITO”

“POR SU SEGURIDAD, PROPÓN UN CONDUCTOR DESIGNADO”

“ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO”.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 91.- Para efectos de este reglamento, son establecimientos de hospedaje los lugares que proporciona al público albergue temporal, mediante el pago de una tarifa y se considera como tales; hoteles, moteles y casas de hospedaje.

Artículo 92.- El titular de la Licencia de Funcionamiento de servicios de hospedaje tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje horario de vencimiento, tarifa de servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.** Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia en libros y tarjetas de registro;
- III.** Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de un delito en el interior del establecimiento;
- IV.** Colocar en cada una de las habitaciones en lugar visible un ejemplar del reglamento interno del establecimiento;
- V.** Dar aviso a la autoridad competente cuando una persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI.** Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria de la localidad, cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII.** Prohibir las condiciones que favorezcan la prostitución;
- VIII.** Abstenerse de vender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento salvo que la Licencia de Funcionamiento expresamente lo autorice;
- IX.** Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- X.** Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y
- XI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO.

Artículo 93.- Para la instalación y funcionamiento de ferias, juegos mecánicos y electrónicos en la jurisdicción del municipio, se requiere, además de lo señalado en el Artículo 77, del presente Reglamento, autorización expresa de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, ante quien se deberá presentar solicitud por escrito, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la instalación o funcionamiento de ferias, juegos mecánicos o electrónicos en el cual se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con una póliza de seguro de riesgos vigente que garantice posibles daños a los usuarios con el anexo de los juegos mecánicos que ampara en su caso con un millón como mínimo.
- II. Número y tamaño de los juegos mecánicos que pretende instalar;
- III. Ubicación, fecha y horario de funcionamiento;
- IV. Anexar plano de acomodo (metros por ancho y largo);
- V. Indicar la capacidad de su planta de luz, misma que deberá ser suficiente para el número de juegos y puestos a instalar;
- VI. Indicar el precio de cada servicio o de cada juego;
- VII. Anexar por escrito el permiso del dueño del predio, en su caso; y
- VIII. En el supuesto de utilizar juegos pirotécnicos, deberá anexar la autorización de la instancia federal, estatal o municipal correspondiente.

Artículo 94.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos electromecánicos y de video, independiente de lo previsto en el Bando Municipal vigente, estarán sujetos para funcionamiento a las siguientes condiciones.

- I. Realizar el pago de las contribuciones que correspondan ante la Tesorería Municipal, conforme a lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- II. Exhibir tarifas legibles autorizadas en el lugar visible al público;
- III. Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de Protección Civil, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo
- IV. Ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros a la redonda de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria.
- V. Prohibir la entrada de estudiantes uniformados en horarios escolares de lunes a viernes;
- VI. Las instrucciones para operaciones de los juegos deberán de estar en idioma español; y
- VII. Vigilar que se el aviso de; “fuera de uso” por encontrarse llena la alcancía o “fuera de servicio” cuando se encuentre descompuesto el juego o por cualquier otra razón que evite su uso.

Artículo 95.- Los establecimientos dedicados a la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, podrá tener como giro complementario el de dulcería y venta de bebidas no alcohólicas.

CAPÍTULO V DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 96.- Los establecimientos que comprenden este capítulo, son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 97.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, los locales en que se pretenda estos giros deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada, acorde al giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;
- II. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.
- III. Contar con un sistema de reuso de agua; y
- IV. Contratar servicio de agua tratada

Artículo 98.- Queda prohibido a los propietarios administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de sus actividades;
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que se requieran los servicios del establecimiento; y
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que cause daño o molestias a terceros o sus bienes.

Artículo 99.- Los establecimientos dedicados a la compra y venta de refacciones o autopartes automotrices que presten como servicios accesorios en forma permanente o eventual, algunas de las actividades materia de este capítulo, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 100.- Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local.

CAPÍTULO VI
DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS, CENTROS SOCIALES, BAÑOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS DE ARTES MARCIALES, LUCHA LIBRE Y ARENAS DE BOX.

Artículo 101.- Los lugares que presenten servicios de baños podrán incluir servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquerías y los servicios que especifique la Licencia de Funcionamiento obligándose a lo siguiente:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- II. Evitar la venta o consumo de bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del establecimiento;
- III. Contar con área de vestidores casilleros y sanitarios, además de extremar las medidas de aseo;
- IV. Tener a disposición de los usuarios, caja de guardar valores;
- V. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional de agua; y
- VI. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes extremando las medidas de higiene, separando las áreas de vestidores para hombres y mujeres, además de ser atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 102.- Además de lo señalado en el Artículo 77 del presente reglamento, para operar un establecimiento de club o centro deportivo, club social, alberca o baño público, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el uso del suelo que corresponda al giro solicitado;
- II. Contar con el Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos de este municipio;
- III. Contar con una declaración de Dictamen Ambiental; y
- IV. Contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza (SAPASA).

Artículo 103.- En los clubes deportivos, albercas y baños públicos, se podrán instalar servicios complementarios, necesarios para la mejor prestación del servicio, los cuales deben estar autorizados en la Licencia de Funcionamiento que expida la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 104.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar torneos y competencias deportivas, previa autorización que expida la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad y previo pago del impuesto correspondiente. Los organizadores de los eventos a los que se refiere este artículo, deberán informar a la Tesorería Municipal sobre el número de boletos vendidos.

Artículo 105.- Los establecimientos que cuenten con albercas públicas, deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación de agua, vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado, los cuales deberán mantener en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 106.- El titular de un establecimiento que cuente con alberca, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener a disposición de los usuarios, caja para valores;
- II. Tener a la vista del público, recomendaciones para el uso racional del agua;
- III. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene;
- IV. Cumplir para su funcionamiento con horarios diferentes para niños y adultos;
- V. Señalar la profundidad de cada una;
- VI. Otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda "salvavidas" y, será responsable de que las personas que contrate cuenten con el entrenamiento adecuado;
- VII. Colocar en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipo de auxilio y rescate, así como garrochas, para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia; y
- VIII. Las demás que señale este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 107.- Los clubes, centros deportivos, arenas de box, lucha libre y artes marciales, deberán contar con área de enfermería, que estará equipada en los términos que determine la Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos.

Artículo 108.- Las arenas de box, lucha libre y artes marciales, podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, siempre y cuando soliciten el permiso por escrito a la Subdirección de Normatividad, cuando menos, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

Artículo 109.- Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, cuidar el orden y la seguridad de los espectadores, siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas; la violación a este precepto se sancionará con clausura.

Artículo 110.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de ingreso a estadios o campos deportivos. La persona que sea sorprendida realizando dicha actividad será remitida a la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LOS SALONES DE BILLAR

Artículo 111.- Además de lo señalado en el Artículo 77 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de Salón de Billar, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ubicarse a una distancia mayor a ciento cincuenta metros a la redonda de los centros Educativos, siempre y cuando sean sin venta de bebidas alcohólicas;
- II. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:
 - a) Visto Bueno expedido por la Dirección de Protección Civil, Ecología y

- Bomberos de este municipio;
- b) Un señalamiento de seguridad por cada quince metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulando con base en la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
 - c) La instalación eléctrica oculta.

Artículo 112.- En los salones de billar, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y solventes a menores de edad, la contravención al presente ordenamiento, trae aparejada la suspensión temporal inmediata del establecimiento comercial.

Artículo 113.- En los salones de billar, se podrán practicar actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares; quedando prohibidos todos aquellos juegos que en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos no estén permitidos.

Artículo 114.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 115.- En los salones de billar, queda prohibido todo tipo de apuestas y juegos de azar.

Artículo 116.- En los salones de billar se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad y previo pago del impuesto correspondiente cuando se cobre el acceso al público.

TÍTULO IV DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSIÓN

Artículo 117.- En los establecimientos en los que se realicen actividades de diversión, entretenimiento, eventos o espectáculos, con o sin venta de alimentos o bebidas alcohólicas, deberá tenerse a la vista la lista de precios, atender a la capacidad de aforo del establecimiento y el ingreso y la permanencia no dependerá, ni exigirá un consumo mínimo o constante de bebidas o alimentos; deberá respetarse el orden de llegada o la reservación, si la hubiere.

Artículo 118.- Los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos artísticos, culturales, musicales o cinematográficos, podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas y dulcería.

Artículo 119.- En la presentación de un espectáculo público en un establecimiento, el titular de la licencia deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, entre las siguientes:

- I. Para toda la familia;
- II. Adolescentes y adultos; y
- III. Sólo adultos.

El Titular de la Licencia de Funcionamiento está obligado a que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, en el caso de eventos clasificados para toda la familia; los menores deberán estar acompañados de un adulto.

Artículo 120.- Queda prohibido en los establecimientos y centros de diversión, introducir bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 121.- Son espectáculos públicos, toda función, evento o acto de esparcimiento, ya sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, con fines de lucro y que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 122.- La Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, tendrá la atribución de autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo, evento o diversión pública que se realice dentro del territorio municipal, asimismo, se le tendrá que hacer del conocimiento la fijación, disminución o aumento de precios de acceso a la función.

Artículo 123.- Para la celebración de convivencias, fiestas familiares, ferias y bailes populares o masivos que se realicen ocupando vías y áreas públicas, se deberá contar con la autorización o permiso que expida la Subdirección de Normatividad, además de cubrir el pago correspondiente y contar con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, requisitos indispensables sin los cuales no procederá la autorización de estos eventos.

Artículo 124.- Los espectáculos podrán quedar exentos de cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y siempre y cuando sean gestionados por las Autoridades Auxiliares, Instituciones Educativas y Asociaciones Civiles, cuyas utilidades se destinen a obras de carácter social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades Municipales que emiten la autorización correspondiente.

Artículo 125.- Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.

Artículo 126.- En espectáculos infantiles, los menores de doce años, deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 127.- Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad a: discotecas, cabarets, cantinas, billares, pulquerías, exhibición de películas clasificación "C", y cualquier otro espectáculo que por su contenido sea nocivo para la salud física y/o mental del menor.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 128.- Para obtener la autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo público, el empresario responsable del mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito la autorización correspondiente a la Subdirección de Normatividad, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, el repertorio que se piensa explotar y el elenco artístico;
- II. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se derivan de dichos espectáculos, sean federales, estatales o municipales;
- III. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

Artículo 129.- El titular de la Licencia de Funcionamiento para la prestación de espectáculos públicos, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de este Reglamento los siguientes:

- I. Presentar únicamente los servicios autorizados en la Licencia respectiva;
- II. Dar aviso por escrito del espectáculo a la Subdirección de Normatividad con quince días hábiles para su realización;
- III. Presentar el boletaje ante la Tesorería Municipal para efectos de autorización y control;
- IV. Abstenerse de presentar o cambiar el espectáculo sin autorización de la Subdirección de Normatividad;
- V. Vigilar con no se altere el orden público;
- VI. Cumplir estrictamente los horarios establecidos en este reglamento para estos establecimientos y eventos públicos;
- VII. Garantizar que el ruido generado en el establecimiento, no rebase los decibeles que determine la Normatividad ambiental aplicable;
- VIII. Respetar el aforo autorizado;
- IX. Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- X. Contar con los implementos, instalaciones y enseres adecuados para su funcionamiento;
- XI. Contar con señalamientos que establezcan la capacidad, acceso de entrada y

salida de emergencia, sanitarios por separado para cada sexo y ubicación del equipo contra siniestros; y

XII. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente, expedido previamente por la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 130.- Los propietarios, representantes legales, dependientes o encargados que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas en establecimientos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener permiso expedido previamente por la Subdirección de Normatividad.
- II. Presentar el boletaje ante la Tesorería Municipal para efectos de autorización y control;
- III. Sujetarse a las normas de seguridad que determine la autoridad municipal y cuando los establecimientos sean fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - a) Puertas de emergencia;
 - b) Equipo para control de incendio;
 - c) Servicios de primeros auxilios;
 - d) Equipo de alarmas contra incendios;
 - e) Teléfono público; y
 - f) Señalamientos de la ruta de evacuación.
- IV. No rebasar el aforo del local;
- V. Sujetarse a los horarios y tarifas autorizados;
- VI. Contar con las instalaciones adecuadas para el uso de personas con capacidades diferentes.

Artículo 131.- Cuando los establecimientos de espectáculos públicos presenten condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, no se otorgará autorización, sino hasta que hayan cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la autoridad municipal.

Artículo 132.- El horario señalado en la solicitud respectiva será respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Subdirección de Normatividad, tomando en cuenta la comodidad de los espectadores.

Artículo 133.- El programa que para autorización sea presentado ante la autoridad municipal, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en la calles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 134.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente se señalen, para los actos que por su naturaleza, requieran del local.

Artículo 135.- Todas las empresas de espectáculos deberán nombrar un representante legal, quien deberá señalar domicilio, dentro del territorio municipal, para oír y recibir notificaciones ante la autoridad municipal.

Artículo 136.- Los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio municipal, deberán ajustarse a las disposiciones federales y estatales aplicables en la materia, así como lo establecido por el Bando Municipal, el presente reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 137.- Las autorizaciones de carácter municipal para la presentación de espectáculos y diversiones públicas, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

Artículo 138.- Corresponde exclusivamente a la Tesorería Municipal, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que podrá ser propuesta por el solicitante; el cobro que exceda la tarifa autorizada, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este reglamento.

Artículo 139.- Las personas físicas o jurídico-colectivas, que deseen obtener Licencia o Permiso para realizar espectáculos o diversiones públicas consignadas en este Reglamento, sin perjuicio de cubrir los demás requisitos que la misma señala, deberán:

I. Presentar la solicitud respectiva, con por lo menos, 15 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el evento, ante la Subdirección de Normatividad, que contendrá:

- a. Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
- b. Tipo de evento que se pretende desarrollar;
- c. Ubicación del lugar en que se pretende llevar a cabo la actividad o evento;
- d. Fecha o fechas y horarios pretendidos para la celebración del evento;
- e. Capacidad del establecimiento o local;
- f. Precios que se pretendan cobrar; y
- g. Las demás que determine la autoridad municipal.

II. A la solicitud a la que se refiere la fracción anterior, deberá acompañar:

- a. Programa o programas a realizar;
- b. En su caso, el contrato de espectáculo o diversión;
- c. En su caso, el seguro contra riesgos y siniestros que contemple daños a terceros;
- d. En su caso, el contrato de arrendamiento del inmueble;
- e. En su caso, plano o croquis del lugar en el que se pretenda realizar la actividad o evento; y
- f. Los demás documentos que requiera la autoridad municipal.

III. Efectuar el pago de las obligaciones fiscales a la Tesorería Municipal; y

- IV. En el caso de espectáculos y diversiones que estén reglamentados por la Federación o el Estado, deberá adjuntarse a la solicitud, la autorización correspondiente para obtener la de carácter municipal

Artículo 140.- Es responsabilidad de la autoridad municipal, evitar la reventa de boletos en la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 141.- En el caso de espectáculos teatrales, musicales, culturales y cinematográficos, el acceso a los mismos se ajustará a la forma siguiente:

- I. A los espectáculos con clasificación "A" podrán tener acceso todo tipo de espectadores.
- II. A los espectáculos con clasificación "B" podrán tener acceso los espectadores mayores de catorce años de edad.
- III. A los espectáculos con clasificación "C" podrán tener acceso los espectadores mayores de edad.

Artículo 142.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia, debidamente señaladas y habilitadas para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine el área de Protección Civil;
- IV. Butacas numeradas donde se requiera ese control;
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias;
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción sobre la base del aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI. Espacios libres de acceso al público. Así como servicios de vigilancia y fumigaciones periódicas: y
- XII. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 143.- Se prohíbe a los titulares de Licencia de Funcionamiento de cabarets;

- I. Dar servicio en lugares distintos de las mesas y barras;
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes;
- III. Condicionar la permanencia en las mesas y barras del cabaret, al consumo de

- bebidas alcohólicas;
- IV.** Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 144.- En el ejercicio de sus atribuciones y a través del personal a su cargo: la Subdirección de Normatividad, realizará visitas de verificación en los establecimientos de espectáculos públicos con el objeto de verificar que el mismo, se desarrolle conforme a la licencia respectiva, además de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145.- La Subdirección de Normatividad designará y habilitará a los Asesores, Visitadores, Notificadores y Ejecutores, adscritos a la misma, para efectos de supervisar cualquier tipo de espectáculos que se presenten.

El asesor, visitador, notificador y ejecutor, es la autoridad competente para decidir los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 146.- La Subdirección de Normatividad deberá realizar la visita de inspección, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 147.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el Inspector Visitador, Notificador y Ejecutor; dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición inmediata de la Oficialía Calificadora o del Ministerio Público, según sea el caso.

Artículo 148.- El Inspector Visitador, Notificador y Ejecutor, adscrito a la Subdirección de Normatividad, tiene además las siguientes atribuciones:

- I.** Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado;
- II.** Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean los mismos que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III.** Vigilar que el espectáculo inicie a la hora autorizada;
- IV.** Impedir que se venda un mayor número de boletos a los autorizados;
- V.** Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con las salas de espectáculos;
- VI.** Cuidar que la empresa exhiba los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior del local o establecimiento donde se presente el espectáculo;
- VII.** Evitar que en el foro del espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo,

debiendo la empresa dar facilidades a los Inspectores Visitadores, Notificadores y Ejecutores;

VIII. Rendir informe a la Subdirección de Normatividad de lo ocurrido durante el desarrollo de su comisión;

IX. Verificar que las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada estén abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación a la celebración del espectáculo cuando las funciones sean vespertinas y nocturnas; y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetando las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservaciones.

Artículo 149.- Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fijó anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que obligó la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

Artículo 150.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una función.

Artículo 151.- Sólo se suspenderá un espectáculo autorizado por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso de la autoridad, reintegrándose a los espectadores asistentes el importe que hubieren pagado por la localidad en ese momento o en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

Artículo 152.- Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será desalojado de la sala, sin el reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso consignado ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS CINES

Artículo 153.- Los cines deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de la primera función, la cual no podrá empezar antes de las 10:00 hrs y deberá cerrar media hora después de la última función la cual no podrá terminar después de las 22:00 hrs.

Artículo 154.- Los boletos para las funciones de cine podrán ser vendidos por anticipado.

Artículo 155.- Todas las salas cinematográficas del municipio deberán contar con una planta de energía eléctrica propia.

Artículo 156.- Los cines deberán contar con sanitarios adecuados para los concurrentes. Además con lugares apropiados para la venta de alimentos, bebidas y

otros artículos autorizados, debiendo reunir las medidas de seguridad, comodidad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 157.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos, previa autorización del H. Cabildo, podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas alcohólicas de hasta 12° GL en alimentos, mediante el pago de derechos y debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 158.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización de la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, así como el pago de derechos correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS CIRCOS

Artículo 159.- Se entiende por espectáculos de circo a los eventos que tiene por objeto la presentación de rutinas de animales amaestrados, acróbatas, cómicos, de ilusionismo o cualquier otra presentación análoga en un local de gradas y pista o pistas a los que tiene acceso el público mediante el pago de un precio, o sin él, siendo de carácter temporal, en los que queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 160.- Los empresarios de circos o espectáculos similares, deberán presentar ante la Subdirección de Normatividad para su autorización los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

Artículo 161.- Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión por parte de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 162.- Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos; además no se deberá obstruir el libre tránsito.

CAPÍTULO VII DE LAS FIESTAS PARTICULARES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 163.- Para la celebración de cualquier tipo de fiesta, en la vía pública, de carácter familiar o particular, tales como bodas, XV años, bautizos u otras semejantes, deberá contarse previamente con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y con la autorización de la Subdirección de Normatividad; ante quien se deberá presentar solicitud por escrito con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la realización del evento; debiendo contener:

- I. La descripción del evento;

- II. Lugar, fecha y horario de celebración; y
- III. Firmas de la mayor parte de los vecinos contiguos;
- IV. Justificar que ha contratado los servicios de Seguridad Pública.

Artículo 164.- La realización de tardeadas, bailes públicos, kermes y otras actividades similares con fines de lucro, deberán cumplir con lo que establece el artículo anterior, además de anexar a dicha solicitud el costo del boleto y la afluencia calculada a dicho evento.

En este tipo de eventos, queda prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo que medie permiso por parte de la Subdirección de Normatividad emitido en los términos del presente reglamento.

TITULO V DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 165.- Los comerciantes a que se refiere el presente capítulo, estarán obligados a contar con la autorización correspondiente, expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, requisito sin el cual, no podrán colocar sus puestos o comercios, ni vender o comerciar sus productos dentro de la Jurisdicción Municipal; dicha autorización será personal e intransferible.

Artículo 166.- Las contribuciones que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, plataformas, puesto, jaulas o espacios, se cobrarán de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 167.- La Subdirección de Normatividad, estará encargada de supervisar y normar el servicio público de mercados, así como el comercio en vía pública en sus diferentes modalidades, y tendrá a su cargo vigilar la aplicación y cumplimiento de sanciones, conforme a lo que establezca el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 168.- Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 169.- Los boletos para el cobro del derecho del uso de vías públicas, serán expedidos por la Tesorería Municipal y estarán sellados y foliados por la Subdirección de Normatividad, entregándose el boleto al comerciante e indicando el importe y la fecha de cobro en el mismo.

Artículo 170.- El Subdirector de Normatividad, podrá delegar a los Inspectores Visitadores/Notificadores y Ejecutores del Área de Vía Pública y Mercados las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las órdenes de inspección y/o visita para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las medidas de seguridad dictadas por la Dirección de Protección Civil;
- II. Realizar el cobro y remitir a la Tesorería Municipal, por medio de la Subdirección de Normatividad, los ingresos por concepto del uso de vías públicas;
- III. Levantar acta circunstanciada en el caso de violaciones al presente Reglamento; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171.- Le corresponde a la Subdirección de Normatividad en coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, respectivamente, realizar los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos, sobre los mercados Públicos Municipales.

Artículo 172.- Son derechos de los comerciantes:

- I. Obtener la Licencia de Funcionamiento emitida de la Subdirección de Normatividad para la prestación del servicio público de Mercados;
- II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales, previa autorización de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad, quien salvaguardará, el derecho de terceros;
- III. Asociarse libremente;
- IV. Asistir a las juntas convocadas por el Administrador de Mercados o mesa directiva, según el caso;
- V. Cambiar el giro de su puesto o traspasar los derechos que tengan sobre el mismo, previa autorización de la Subdirección de Normatividad;
- VI. Podrán los locatarios de los mercados municipales cambiar de giro, ampliarlo o reducirlo conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento; y
- VII. Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares.

Artículo 173.- Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Contar con la Licencia de Funcionamiento , permiso o autorización, según corresponda, expedida por la Subdirección de Normatividad, para el ejercicio del comercio en el territorio Municipal;
- II. Respetar sus estatutos y el presente Reglamento para ejercer el comercio;
- III. Presentar solicitud por escrito a la Subdirección de Normatividad, para obtener la autorización municipal de funcionamiento;
- IV. Tener a la vista su permiso municipal de funcionamiento o tarjetón, en el caso de los tianguis;
- V. Respetar el horario de funcionamiento, conforme a lo señalado en el presente

Reglamento;

- VI.** Permitir a las Autoridades Municipales el acceso para la realización de las visitas de inspección, proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VII.** Dar aviso, por escrito, a la Subdirección de Normatividad, cuando se vaya a cerrar un puesto o local, por un lapso mayor de 20 días;
- VIII.** Respetar la vía pública y rutas de evacuación;
- IX.** Estar inscrito en el padrón municipal de comercio;
- X.** Destinar los lugares, previamente autorizados, exclusivamente, al giro concedido;
- XI.** Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable, en los lugares que así lo requieran;
- XII.** Retirar los puestos que se utilicen para la venta de mercancía, dejando limpio el sitio donde estuvieron ubicados, según sea el caso;
- XIII.** Disponer de un puesto que evite se expendan los productos en el suelo;
- XIV.** Respetar el lugar y giro que se le asigne, para el puesto de que se trate;
- XV.** Pagar oportunamente los impuestos o derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial, en los términos que el Código Financiero del Estado de México y Municipios determine;
- XVI.** Facilitar a la Subdirección de Normatividad, la documentación comprobatoria del pago de sus impuestos y derechos, de giros autorizados;
- XVII.** Dar aviso de baja del lugar o del tianguis desocupado;
- XVIII.** Abstenerse de colocar un puesto fijo o semifijo en un lugar prohibido;
- XIX.** Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente, las mantas con las que cubren las mercancías y sus accesorios;
- XX.** Evitar que los desperdicios sólidos y grasos circulen sobre aceras, calles o alcantarillas;
- XXI.** Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas; pero para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Subdirección de Normatividad y la Dirección de Desarrollo Urbano;
- XXII.** Respetar los límites del tianguis que la Subdirección haya establecido;
- XXIII.** Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma español, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua;
- XXIV.** Contar con las instalaciones o equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias, e integrar su programa de capacitación y simulacros. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionalidad en cualquier momento, para lo cual, deberán ser revisados y probados periódicamente, por la Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos y tener a la vista, copia de la factura de la recarga de los extinguidores y carta responsiva;
- XXV.** Recargar los extinguidores, una vez por año o de acuerdo a lo establecido en la norma 002 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente y asistir a la capacitación, en el manejo de los mismos, que realizará la Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos;
- XXVI.** Contar con la señalización de las rutas de evacuación, extinguidores, incendio, zona de seguridad y sismo a la vista del consumidor;
- XXVII.** Contar con instalaciones eléctricas protegidas por tubo conduit y cable

- antiflama, extinguidores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;
- XXVIII.** Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Honorable Ayuntamiento, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes, por la recolección de los mismos; y
- XXIX.** Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 174.- Para efectos de este reglamento, se considera que se ha abandonado un puesto fijo o semifijo en la vía pública, cuando por un lapso mayor de veinte días no sea explotada la actividad comercial que en el mismo se venía desarrollando, sin que medie escrito informativo del propietario; por lo que se procederá a realizar el retiro y en caso de reincidencia el levantamiento y resguardo inmediato, como medida de seguridad.

Artículo 175.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial en términos del presente capítulo, sin obtener previamente la Licencia, Permiso o Autorización de Funcionamiento correspondiente;
- II. Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente;
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro o fuera de los mercados públicos;
- IV. En los puestos fijos se autorizará una marquesina de 30 centímetros de ancho como máximo;
- V. La venta o consumo de pulque, cerveza, vinos, licores y bebidas que contengan alcohol; en el interior de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad, así como trabajar en estado de ebriedad;
- VI. El uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos en el interior de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, temporales y todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad;
- VII. La posesión y venta de materiales inflamables o explosivos;
- VIII. Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad o sin las precauciones y el tratamiento debido;
- IX. Realizar traspasos o cambios de giro sin autorización de la Subdirección de Normatividad;
- X. El arrendamiento, subarrendamiento, venta, traspaso, cesión de derechos o cualquier figura jurídica semejante, que altere la posesión no autorizada ni reconocida por la Subdirección de Normatividad sobre los locales de los mercados públicos municipales;
- XI. Efectuar juegos de azar y cartomancia dentro de los mercados o en cualquier lugar autorizado para ejercer el comercio;
- XII. Instalar en los mercados tanto Públicos Municipales como Privados máquinas

- de video o cualquier mecanismo electrónico o mecánico de entretenimiento;
- XIII.** Usar veladoras o utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado; y
- XIV.** Alterar el orden público.

CAPÍTULO II DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES

Artículo 176.- Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos, como escuelas, hospitales o cualquier otro análogo; ni frente a comercios establecidos sin que cuenten con autorización o permiso temporal por escrito emitido por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 177.- Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de otra índole; con la salvedad de que sólo se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 178.- Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicios en el arroyo vehicular, banquetas de las avenidas, camellones, cruces o calles del Territorio Municipal.

La autoridad municipal podrá restringir la actividad comercial a la que se refiere el presente capítulo, cuando se afecten zonas habitacionales, avenidas, vialidades de circulación rápida, puentes peatonales, pasos a desnivel y accesos a propiedades privadas.

Artículo 179.- Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio de alimentos en puestos fijos, semifijos, móviles y otros similares, hacerlo de manera higiénica; el lugar que ocupen, deberá estar limpio y el personal utilizará gorra o cofia, bata y mandil.

Artículo 180.- La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad podrá otorgar a los particulares por escrito, previa solicitud, permisos temporales para actos de comercio en vía pública.

Artículo 181.- La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad, tiene la facultad de reubicar en cualquier momento a todo comerciante que cuente con autorización o permiso, para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos, semifijos y en la vía pública, sin perjuicio de los derechos del comerciante y de la comunidad; cuando afecten los derechos de terceros, cuando pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos o contravengan las disposiciones que al respecto establezca el Bando Municipal, el presente reglamento y demás ordenamientos y mandatos que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 182.- Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan.

Artículo 183.- Se prohíbe a los comerciantes obtener el fluido eléctrico de líneas de alumbrado público sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 184.- En el ejercicio de los actos de comercio a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido a toda persona, utilizar, afectar o dañar el asfalto de las calles, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares, puentes peatonales, así como cualquier otro bien de dominio público protegido por las leyes federales, estatales y disposiciones municipales.

De igual forma se prohíbe invadir e impedir el uso de áreas de dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente, alterar la fisonomía arquitectónica de las calles, avenidas, camellones, andadores, parques y jardines.

Artículo 185.- Se prohíbe a las tiendas de autoservicio, centros comerciales, bodegas, supermercados y cualquier otro establecimiento mercantil de comercio o servicio, exhibir mercancía en áreas de uso común, acceso, entradas, salidas, banquetas, estacionamientos o en vía pública.

Artículo 186.- Los comerciantes ambulantes, que por su sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle o en la misma esquina, durante más de quince minutos.

Artículo 187.- Los comerciantes que utilicen magnavoces u otros aparatos fonoelectromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público; asimismo los comerciantes referidos en el artículo anterior, no podrán utilizar el claxon para promover sus productos o servicios.

El supuesto establecido en este artículo, también es aplicable para el volumen del sonido de los aparatos fonoelectromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y similares.

Artículo 188.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en lugares donde existan puestos, la autoridad municipal podrá reubicarlos momentánea o definitivamente a otro lugar.

Si al concluir la obra, resultare que la reinstalación de los puestos estorba el tránsito de personas, de vehículos, a la prestación de un servicio o por causas de interés público, podrá la autoridad municipal asignar nuevos lugares a los comerciantes que hayan estado establecidos en aquellos.

Artículo 189.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos y ambulantes:

- I. Frente a edificios oficiales;
- II. Fuera de los templos religiosos;
- III. Fuera de los mercados municipales;
- IV. A una distancia menor de diez metros de las pulquerías y cantinas; igualmente tratándose de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- V. En los camellones y vías primarias;
- VI. En las inmediaciones del Palacio Municipal y sus instalaciones en un radio de 200 metros;
- VII. En los centros de espectáculos públicos;
- VIII. Frente a casas-habitación;
- IX. En los lugares que obstaculicen la visibilidad de los conductores;
- X. En las zonas históricas del Municipio;
- XI. En las paradas de camiones y puentes peatonales;
- XII. En las inmediaciones de los cementerios y en las entradas de los mismos en un radio de cien metros;
- XIII. En un radio de ciento cincuenta metros del límite de los tianguis autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XIV. En los prados de vías y parques públicos
- XV. En un radio no menor a cinco metros de que se encuentra un establecimiento comercial.
- XVI. Los demás lugares que establezcan las leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 190.- El cumplimiento de las disposiciones fiscales que establezcan otros ordenamientos federales o estatales, es independiente de los pagos que se generan por concepto de la actividad comercial o de prestación de servicios en el Municipio.

Artículo 191.- Los propietarios de los puestos semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados, que se instalen en la vía pública eventualmente, pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado, lo que al respecto establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal, este ordenamiento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 192.- El funcionamiento del comercio en los mercados públicos municipales constituye un servicio público que presta, supervisa y concede el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 193.- La concesión de los mercados municipales a los particulares, así como los servicios públicos municipales de estacionamientos y rastros, se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 194.- El término de la concesión de los servicios públicos municipales que se enuncian en el presente ordenamiento, comprenderá el mismo período de la Administración Municipal en que se haya otorgado, pudiendo renovar dicha concesión por un período igual, previo cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 195.- El mantenimiento de las instalaciones donde se presten los servicios municipales concesionados, correrá a cargo del concesionario, quien está obligado a contratar un seguro contra daños a terceros, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 196.- Cada locatario de los mercados que sean concesionados por el Municipio deberá contar con Licencia de Funcionamiento de Mercado Público Municipal, misma que ampara únicamente la posesión temporal del local comercial y la autorización para explotar determinado giro comercial; documento público, que de ninguna manera guarda el carácter de título de propiedad.

Artículo 197.- La licencia de Funcionamiento de Mercado Público Municipal, otorgada a los locatarios de los mercados, será expedida por la Tesorería Municipal por conducto de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 198.- El traspaso de los derechos sobre la Licencia de Funcionamiento de Mercado Público Municipal, se hará mediante solicitud por escrito a la Tesorería Municipal quien resolverá sobre la petición, por conducto de la Subdirección de Normatividad.

Artículo 199.- Con la solicitud de traspaso se acompañará la Licencia de Funcionamiento de Mercado Público Municipal, en caso de aprobarse el traspaso, la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Normatividad expedirá una nueva licencia a favor del nuevo concesionario, igualmente en caso de fallecimiento del comerciante al sucesor preferente designado en el documento.

Artículo 200.- Los traspasos realizados sin autorización de la Subdirección de Normatividad serán nulos y se cancelará la Licencia de Funcionamiento de Mercado Público Municipal, quedando éstos a disposición de dicha autoridad para proceder a traspasar el local comercial a un distinto comerciante conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 201.- El servicio que en los Mercados presten los particulares, deberá contar con la autorización y cumplir con los requisitos que exige al respecto, la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua, permanente y eficiente.

Artículo 202.- Los locatarios de los Mercados Públicos Municipales, se encuentran obligados a mantener el servicio público de sanitarios en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento, deberá ser notificado a la Autoridad Municipal, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes al momento en que se originó el desperfecto o deficiencia.

Artículo 203.- Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades, serán determinados tomando en cuenta lo que establece el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 204.- Los comerciantes que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081, que señala 68 decibeles como máximo.

Artículo 205.- Se prohíbe a los locatarios de los Mercados Públicos Municipales y Privados:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas en los mercados públicos;
- II. Ejercer cualquier actividad distinta a satisfacer productos básicos para la población;
- III. Expende bebidas alcohólicas, a excepción de que se acompañen con alimentos y su expedición sea previamente autorizada por la Subdirección de Normatividad;
- IV. La venta de productos explosivos y flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;
- V. Realizar ampliaciones o modificaciones de tipo estructural en los locales; así como de instalación, funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con autorización expresa de la autoridad municipal.
- VI. Utilizar los locales para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cambiar el giro sin la autorización correspondiente;
- VIII. Vender, rentar, ceder, subarrendar, usufructuar o transferir cualquier forma el uso del local concesionado;
- IX. Mantener cerrado por más de veinte días el local sin previo aviso a la Subdirección de Normatividad;
- X. Se prohíbe la instalación y funcionamiento de máquinas de videojuego y juegos de destreza en mercados públicos municipales y mercados privados; y
- XI. Las demás que establezca este Reglamento y disponga el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 206.- Son obligaciones de los comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Privados:

- I. Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad;
- II. Respetar y acatar cada una de las disposiciones que determinen las diferentes dependencias Municipales, Estatales y Federales;
- III. Acatar las disposiciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- IV. Hacer su propaganda comercial en idioma español;
- V. Ejercer personalmente o a través de sus causahabientes o empleados la actividad comercial y en caso de ausencia, solicitar por escrito a la autoridad municipal ejercer la actividad comercial a través de terceros;
- VI. Cubrir los pagos que establezcan las disposiciones municipales;
- VII. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en los mercados;
- VIII. Prestar el servicio diariamente;
- IX. Contar con el certificado de Salubridad cuando el giro lo amerite; y
- X. Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 207.- Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados, la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes.

Artículo 208.- Los comerciantes antes de salir de los mercados, deben tomar medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

Artículo 209.- En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de mercados legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o al Bando Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 210.- La Administración de Mercados a través del departamento de Vía Pública y Mercados de la Subdirección de Normatividad, agrupará los puestos dentro de cada mercado de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en ellos.

CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 211.- Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías lícitas en un día determinado.

Artículo 212.- La Tesorería Municipal tiene la facultad de reglamentar y autorizar el funcionamiento de los tianguis, su administración, determinar su ubicación, establecer los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, asimismo garantizarles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad.

Artículo 213.- Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento, entre las que se encuentra:

- I. Contar con tarjetón expedido por la Subdirección de Normatividad;
- II. Desempeñar su actividad comercial dentro de los límites establecidos por la Subdirección de Normatividad;
- III. Cubrir el pago de las contribuciones correspondientes; y
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 214.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la Subdirección de Normatividad suscrita por el representante o secretario general de la unión, debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos y requisitos:
 - a) Nombre de la unión;
 - b) Acta constitutiva;
 - c) Lugar solicitado;
 - d) Día de labores;
 - e) Superficie a ocupar;
 - f) Número de comerciantes; y
 - g) Croquis de localización.
- II. Presentar una lista de los comerciantes que laborarán en él, con sus giros respectivos y dimensiones de los puestos;
- III. Copia de identificación oficial de los comerciantes que laborarán en el tianguis;
- IV. Contar con un sanitario portátil por cada 80 comerciantes, debiendo instalar sanitarios diferenciando los de hombres y mujeres;
- V. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial, y solicitarle el servicio al Honorable Ayuntamiento previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes por la recolección de los mismos;
- VI. Firma de los vecinos del lugar manifestando su conformidad para instalar el tianguis, señalando en un croquis de qué vecino se trata y su domicilio exacto, siendo estos no menor de un 80 % de los vecinos afectados; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 215.- Una vez cubiertos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Subdirección de Normatividad en coordinación con la Comisión de Mercados del Ayuntamiento, elaborará un estudio de factibilidad para la instalación del tianguis e integrará el expediente y lo remitirá a las Áreas de Protección Civil y Bomberos, Desarrollo Urbano, Dirección de Autotransporte, solicitándoles expidan, en su caso, visto bueno en un término no mayor de 15 días naturales.

Artículo 216.- Teniendo el visto bueno de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la Subdirección de Normatividad, remitirá el expediente a la Comisión de Mercados para que se ponga a consideración del Honorable Cabildo, la procedencia y en consecuencia, la autorización del tianguis.

Artículo 217.- Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no podrá ampliar el censo aprobado inicialmente, sin contar con la autorización del H. Ayuntamiento, quien establecerá el límite del tianguis.

Artículo 218.- La Subdirección de Normatividad a través del Departamento de Vía Pública y Mercados podrá retirar, levantar y resguardar los puestos y mercancía de los comerciantes que trabajen fuera de los límites de los tianguis sin la autorización correspondiente.

Artículo 219.- En caso de que se obtenga la autorización, la Subdirección de Normatividad llevará a cabo en coordinación con el Departamento de Vía Pública y Mercados, la delimitación física del tianguis, bajo pena de revocación del permiso, en caso de incumplimiento por parte de los tianguistas.

Artículo 220.- La dimensión máxima del frente de un puesto en tianguis será de cuatro metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros alineándose siempre de frente. La altura máxima permitida será de tres metros.

Cada uno de los puestos de un tianguis deberá cumplir además, con lo siguiente:

- I. Contar obligatoriamente con un toldo autosustentable de lona impermeable, suficiente para cubrir en su totalidad, la zona donde interactúen tanto el comprador como el vendedor.
- II. El color de los toldos de todos los puestos del tianguis deberá ser el mismo.
- III. Exender sus mercancías en mesas con una altura mínima de 80 cms.

Artículo 221.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 07:00 horas a 18:00 horas, para ejercer su actividad que incluye:

- I. Instalación,
- II. Venta de mercancías;
- III. Retiro de mercancías y puesto; y
- IV. Recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 222.- Procede la reubicación del tianguis previo dictamen del H. Cabildo, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causar congestionamiento vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de los vecinos afectados; y
- IV. Las demás causas que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 223.- Es obligación de la administración de los tianguis:

- I. Colocar botes de basura suficientes;
- II. Tener un padrón de los integrantes del tianguis respectivo;
- III. Agrupar y ubicar a los tianguistas dentro del propio tianguis de acuerdo a su giro;
- IV. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los puestos;
- V. Supervisar que en tianguis existan condiciones de higiene y salud;
- VI. Informar a la autoridad municipal sobre los movimientos de altas o bajas que se registren; y
- VII. Demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 224.- No se permitirá la instalación de un tianguis a una distancia menor a 500 metros a la redonda de otro tianguis establecido legalmente, indistintamente de la colonia, nomenclatura o área limítrofe en donde se encuentre establecido.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS

Artículo 225.- El tarjetón a que se refiere el Artículo 213 fracción I, no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier otra alteración y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del tianguista. En caso de pérdida, deberá dar aviso a la Subdirección de Normatividad y solicitar su reposición a su costa. Si el titular de un tarjetón deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, la Subdirección de Normatividad podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro comerciante interesado, atendiendo el derecho de preferencia.

Artículo 226.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones que establezca este Reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral pública y las buenas costumbres, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 227.- Los comerciantes en puestos establecidos en tianguis deberán pagar oportunamente las contribuciones correspondientes, derivado del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las disposiciones fiscales determinen.

Artículo 228.- Para los efectos de pago de contribuciones municipales, la base de las mismas será:

- I. El pago de derechos de piso será de acuerdo a los metros cuadrados del puesto y que estén indicados en el tarjetón y a la tarifa que establezca el artículo correspondiente del Código Financiero del Estado de México;
- II. El pago se calculará sobre la base de los días de funcionamiento, pudiendo ser por cuota diaria, por períodos preestablecidos o por todo el año calendario, según cada actividad;

- III. Su cobro se realizará a través del Departamento de Vía Pública y Mercados de la Subdirección de Normatividad, quien expedirá el comprobante de pago de acuerdo a las normas de la Tesorería Municipal; y
- IV. Los recargos causados.

Artículo 229.- Las obligaciones por concepto de derechos e impuestos, deberán ser pagadas durante el primer mes del año calendario; su pago posterior será causante de recargos y en caso de no realizarlo, procederá la revocación del tarjetón y el retiro del puesto en los términos del presente reglamento.

Artículo 230.- Es obligación de los tianguistas exhibir todos los documentos relativos al funcionamiento del puesto, al personal autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 231.- Durante la vigencia del tarjetón, que será anual, el pago de los derechos de piso se causa aún y cuando el tianguis no asista a desarrollar su actividad.

Artículo 232.- El tianguista estará obligado a solicitar la renovación del tarjetón, durante los tres primeros meses del año calendario. Se podrá conceder la renovación siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este reglamento.

Artículo 233.- En caso de muerte del titular del tarjetón, sus causahabientes podrán continuar con sus derechos una vez acreditado fehacientemente el derecho.

Artículo 234.- Los puestos en donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El uso de mandil y cofia color blanco;
- II. Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III. Contar con agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos y, agua potable que le permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos;
- IV. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;
- V. Contar con depósito de desechos sólidos y líquidos mismos que deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen, deberán ser vertidos por las alcantarillas más cercanas determinadas por el administrador, y los desechos sólidos en los contenedores que para tal efecto disponga la autoridad municipal.
- VI. Tener vitrina cuando se trate de ofrecer la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera; y
- VII. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 235.- Cada tianguista es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar que ocupa, para lo cual deberá contar con el número necesario de

expendios de basura, según el giro de que se trate, así mismo debe recolectar la basura al término de su jornada y depositarla en los lugares designados para ello. Deberán pagar los derechos correspondientes por la recolección de los desechos sólidos y orgánicos a la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 236.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, por lo cual deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en su caso de requerir mayor presión, deberán usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro de 20 kilogramos como máximo y colocarlo siempre en forma vertical;
- V. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización;
- VI. Observar las demás indicaciones de la Dirección de Protección Civil, Ecología y Bomberos.

Artículo 237.- El volumen de los altoparlantes, estéreos o radios, no deberá exceder de 68 decibeles, según lo que establece la Norma Oficial Mexicana 081.

Artículo 238.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y estar a la vista del consumidor.

Artículo 239.- Se prohíbe el uso de tirantes, tubos, lonas y demás elementos que invadan las calles o que se apoyen o fijen en vehículos, ventanas, paredes, cancelas, árboles o postes propiedad de los vecinos o formar parte del patrimonio municipal, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio.

Además se prohíbe estacionar vehículos propios y de la clientela, durante su actividad comercial, en el arroyo vehicular o sobre las banquetas.

Artículo 240.- Se prohíbe la venta de toda clase de animales en tianguis, salvo los permitidos por la legislación federal, misma a la que se deben sujetar los comerciantes que tengan este giro.

Artículo 241.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía o a las luminarias.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMERCIANTES

Artículo 242.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán organizarse libremente en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Artículo 243.- Las Asociaciones de Comerciantes serán reconocidas por el Honorable Ayuntamiento, siempre y cuando estén legalmente constituidas y deberán registrarse ante la autoridad municipal de manera voluntaria.

Los comerciantes que se desarrollen en forma individual, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 244.- El registro de las agrupaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

Artículo 245.- Las asociaciones y demás agrupaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de leyes, el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 246.- Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este reglamento y demás disposiciones municipales.

TÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 247.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios o elementos publicitarios se clasifican en tres categorías: "A", "B" y "C".

Artículo 248.- Corresponden a categorías "A" los anuncios que tengan el carácter de temporal comprendiendo lo siguiente:

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes, banners o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo;
- II. Los que se emitan basándose en magnavoces amplificadores de sonido y circulantes;
- III. Los obsequios, degustaciones o promocionales de productos o marcas de introducción al mercado.

- IV. Las promociones realizadas utilizando vehículos automotores, vallas móviles o aéreos;
- V. Las promociones de temporada, gallardetes o pendones, mantas, objetos inflables, caballetes, brigadas publicitarias, botargas, disfraces, utilización de edecanes; y
- VI. Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos electrónicos o similares en los parámetros exteriores de las edificaciones o pantallas visibles de la vía pública.

Artículo 249.- Corresponden a la categoría “B”, los siguientes anuncios considerados permanentes, cuya superficie de exposición sea de hasta 15.00 metros cuadrados, ya sea que cuenten o no con una estructura independiente que los soporte:

- I. La instalación en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;
- II. Los colocados, adheridos o fijados en puertas, cristales, ventanas, andamios, bardas y techos de obras en construcción;
- III. Los empotrados o colocados en marquesinas, salientes o en toldos;
- IV. Los empotrados que integrando una estructura resulten o no, en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Los colocados en tableros, bastidores o carteleras fijos o no la suelo;
- VI. Todos aquellos estructurales que se encuentren sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra que se cimienten en azoteas, terrenos o piso del inmueble en que estén colocados, Incluyendo anuncios electrónicos y pantallas.

Artículos 250.- Corresponden a la categoría “C”, todos los anuncios considerados permanentes, siempre que su superficie total sea mayor de 15.01 metros cuadrados, incluyéndose también:

- I. Los asegurados o autosoportados por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase estructuras o mobiliario urbano, ya sea que sobresalga de la fachada o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio o en vías o áreas publicitarias o privadas;
- II. Los espectaculares instalados en el derecho de vía de vialidades estatales o de zonas federales;
- III. Los unipolares, incluyendo pantallas y anuncios electrónicos.

Artículo 251.- De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, solo serán permitidos aquellos en los que se respeten los límites máximos de ruido que prevea la Norma Oficial Mexicana 081, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización a un horarios de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 252.- Los anuncios que corresponde a la categoría “B” deberán cumplir con los lineamientos siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y la colocación de los anuncios guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de igual forma con los colindantes;
- II. Los habilitados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento o parque situados en las aceras de su perímetro, propias y al cruce de la vialidad, se ajustarán al diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y;
- III. Los anuncios correspondientes a esta categoría, deberán instalarse en parques, jardines, camellones, libramientos o áreas municipales y vías públicas salvo las excepciones expresas que prevé este reglamento.
- IV. El área que ocupen los anuncios pintados o adosados, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 60% del total de la superficie del paramento o cara que se indica, siempre y cuando este libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por paramento cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

Artículo 253.- Los anuncios habilitados en tapias, andamios, muros, techos, cercas y bardas de obras en construcción permanecerán por el tiempo que dure la obra debiendo cumplir lo siguiente:

- I. La altura máxima de los marcos sobre los que se coloque y pinten los anuncios no deberá ser menor de 2.20 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar condicionado o asegurado para evitar accidentes;
- III. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa responsable al término de la obra y/o por el dueño del anuncio; y
- IV. Con los requisitos que señale este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 254.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros.

Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

Artículo 255.- Ninguna parte de los anuncios en volados o en salientes de las fachadas en un edificio deberá sobresalir del alineamiento, salvo que existan marquesinas en cuyo caso no deberán exceder la anchura de éstas. Los anuncios en volado deberán de respetar la altura mencionada en el artículo anterior.

En el caso de que el paramento y el alineamiento coincidan, sólo como excepción, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento, en las dimensiones que indique la

Subdirección de Normatividad. En todo caso, el anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 30 centímetros.

Artículo 256.- Los anuncios que corresponden a la categoría “C” deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Tener las dimensiones en su área de exposición y altura total, así como su aspecto y ubicación adecuada para no alterar la visualización del señalamiento vial, no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y que su posición y aspecto, en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;
- II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes o cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de tal forma que todos ellos se integren en una unidad que armonice con el inmueble y con la zona en que se ubica;
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios no habitacionales, no deberán de exceder de 4.00 metros de altura cuando la edificación sea de un piso, y de 10.00 metros de altura cuando sea de dos pisos o más;
- IV. Cuando se trate de anuncios con estructura independiente a las construcciones, no deberán instalarse a una distancia menor de 60 metros, entre uno y otro;
- V. La instalación de los anuncios de esta categoría no deberá sustentarse ni realizarse con invasión a los predios colindantes, ni en su espacio aéreo, así mismo no podrán sustentarse en dos predios distintos, por lo que no será suficiente para ello el consentimiento de los dueños de ambos predios cuando catastralmente resulten predios de distintos propietarios;
- VI. Los anuncios auto-soportados espectaculares no deberán instalarse en un radio menor de 30 metros en relación a cualquier parte o borde de pasos a desnivel o elevados vehiculares o peatonales, entradas de túneles, entronques de avenidas o complejos viales, considerando la distancia, se contará el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión y tratándose de puentes peatonales el punto de sustentación en las aceras, en su elevación vertical imaginaria;
- VII. Cuando la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios requiera el uso del equipo pesado y/o grúas, se deberá de incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas; y
- VIII. Los criterios de seguridad y construcción de anuncios categoría “C” los establecerá la Dirección de Protección Civil y Bomberos o la dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones, después de evaluar el sitio de construcción y condiciones de seguridad.

Artículo 257.- En los anuncios categoría “B” y “C” se podrán otorgar autorizaciones para la colocación en las zonas, áreas, o predios autorizados y que de acuerdo al uso de suelo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, legalmente, hayan sido

determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, en los términos del Código Administrativo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, los planos autorizados y de la correspondiente acreditación de uso de suelo.

Artículo 258.- El Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento las zonas donde se disponga colocar o instalar anuncios o elementos publicitarios categoría "C", así como su clasificación, ante programas de beneficio común y conforme a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes, debiendo considerar y sustentar sus determinaciones en las directrices del Plan de Desarrollo Urbano Municipal o en su caso en los que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo.

Artículo 259.- Las medidas de seguridad que deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios o elementos publicitarios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, en materia de desarrollo urbano, protección civil y ecología, así como los relacionados con la estabilidad estructural, debiendo obtener, en su caso la licencia municipal de construcción y las autorizaciones que corresponda emitir a las autoridades estatales correspondientes.

Artículo 260.- Los sitios que no queden incluidos en la zonificación de los artículos anteriores, podrán ser admitidos para la autorización de anuncios en tanto se observen las disposiciones de este Reglamento y las legislaciones aplicables.

La determinación de factibilidad se dará en base a los usos de suelo que corresponda a la zona y los acuerdos que al efecto emita el Ayuntamiento con relación a la factibilidad para colocar anuncios en avenidas y calles.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 261.- Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente:

- I. Base, cimentación, soporte o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
- VIII. Elementos de instalación y accesorios;
- IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario; y
- X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Artículo 262.- Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Moral pública;
- II. Estética; y
- III. Salud.

Artículo 263.- En el diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología se deberá observar lo siguiente:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de ecología, para garantizar la conservación del ecosistema;
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas; y
- V. No dar falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

Artículo 264.- El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

Artículo 265.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materias incombustibles o tratados, anticorrosivos, anti-reflejantes y que garanticen la estabilidad de los mismos.

Artículo 266.- Se podrá permitir la colocación de anuncios en mobiliario urbano, a las personas físicas o jurídico-colectivas que cuenten con la concesión respectiva y de acuerdo a los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los anuncios se sujeten a la normatividad aplicable.

Artículo 267.- Además de las características que se señale en cada categoría de anuncios, todos deberán:

- I. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- II. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- III. Armonizar entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio; y
- IV. Las demás que señale el presente reglamento.

Artículo 268.- Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 269.- Los propietarios de anuncios, de la categoría "B" y "C", deberán:

- I. Presentar cuando la autoridad se los requiera la autorización otorgada para la instalación, exhibición y/o uso de los anuncios;
- II. Expirado el plazo de la autorización del año fiscal correspondiente, tramitar la revalidación de la misma, en los plazos y condiciones a que se refiere este reglamento;
- III. Tratándose de anuncios cuya permanencia sea de una temporalidad menor a un año, el permiso especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración del mismo, fecha en que deberá retirarse el anuncio o elemento publicitario;
- IV. En caso de realizar cualquier modificación o ampliación a los anuncios o elementos publicitarios durante la vigencia de la autorización del año fiscal respectivo, obtener el permiso de la Subdirección de Normatividad; salvo que la autorización que se haya otorgado sea para utilizar en el anuncio carteleras diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente;
- V. El propietario del anuncio o elemento publicitario, para el caso de renovación de la autorización de anuncios de categoría "C", presentará un programa de mantenimiento del mismo en el que deberá indicar pormenorizadamente las actividades que realizará, para que sea aprobado por el titular de la Subdirección de Normatividad;
- VI. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento; y
- VII. Cubrir el costo por el retiro del anuncio que se haya desplomado o que por sus condiciones de falta de estabilidad genere algún riesgo; y
- VIII. Demás que disponga el Honorable Ayuntamiento.

En caso de que la revalidación de la autorización no sea promovida en tiempo y forma, la Subdirección de Normatividad podrá ordenar el retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o responsable solidario, además se aplicará la sanción económica correspondiente misma que se hará efectiva por la Tesorería Municipal.

Artículo 270.- Son nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones otorgadas cuando concurra algunos de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la autorización; y
- II. Cuando el anuncio o elemento publicitario que se encuentre en exhibición no corresponda a la autorización otorgada.

Artículo 271.- Las autorizaciones se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cubran los adeudos fiscales que tuvieren en la Tesorería

Municipal;

- II. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado o se contravengan las disposiciones establecidas en la Licencia de Funcionamiento o el Permiso según sea el caso;
- III. Cuando el titular de la licencia no efectúe los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio;
- IV. Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceros;
- V. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse;
- VI. Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales; y
- VII. Las demás establecidas en el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 272.- Las autorizaciones se cancelarán cuando:

- I. El dueño del anuncio retire el mismo sin previo aviso a la autoridad correspondiente;
- II. Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 273.- La nulidad, revocación o cancelación será dictada por el titular de la Subdirección de Normatividad, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, el titular de la autorización o permiso deberá retirar el anuncio o elemento publicitario dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 274.- Se prohíbe la colocación o permanencia de todo anuncio que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el anuncio publicitario o cualquier parte integral del mismo no cuente con la Licencia de Funcionamiento, Autorización y/o Permiso correspondiente, expedido previamente por escrito por la Subdirección de Normatividad.
- II. Los que se encuentren en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada que tengan autorización expresa;
- III. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, (camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);
- IV. Los pegados, adheridos, pintados en la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y en mobiliario urbano;

- V. Ubicados en zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose los relativos a actividades de profesionistas, residentes en la zona o con oficinas de servicios en las mismas, según los planos de desarrollo urbano en vigor;
- VI. En los pasos a desnivel, elevados y en puentes, sean vehiculares o peatonales, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el Ayuntamiento o autoridad competente;
- VII. Los colocados o fijos en rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aún en los abandonados, así como en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VIII. Los anuncios que hayan sido modificados sin la autorización expresa otorgada por la Subdirección de Normatividad;
- IX. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;
- X. Los que provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o produzca efectos en las casas o en las construcciones aledañas;
- XI. Los ubicados en predios de dominio municipal; y
- XII. Los demás prohibidos expresamente por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento podrá autorizar, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo y estudio avalado por las Direcciones de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios al Autotransporte y Protección Civil y Bomberos, la colocación de anuncios o elementos publicitarios en los lugares que se enumeran en las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

Artículo 275.- No se autorizará ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

Artículo 276.- No se otorgará autorización o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuando, sobrevenga alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia, que sean contrarias a las personas o a las buenas costumbres, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social;
- II. Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial u obstaculice la visibilidad de los conductores;
- III. Se coloquen en lugares que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro; y
- IV. Demás supuestos que señale este reglamento.

Artículo 277.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de la instalación de anuncios que no cuenten con licencia en los predios de su propiedad o posesión.

Artículo 278.- La autoridad municipal podrá llevar a cabo visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios se ajusten a la autorización otorgada, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de licencia.

Artículo 279.- La autoridad municipal podrá establecer las medidas de seguridad necesarias encaminadas a prevenir los riesgos y evitar los daños que puedan causar los anuncios. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución; y consistirán en:

- I. La suspensión o en su caso la revocación de la licencia o autorización correspondiente;
- II. La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de los bienes;
- III. La prohibición de continuar con las instalaciones del anuncio;
- IV. El retiro temporal cuando sobrevengan cualquiera de las causales contempladas en el Artículo 262 del presente Reglamento, previo acto de retiro y resguardo que se levante por el personal comisionado
- V. El retiro definitivo e inmediato del anuncio, cuando ponga en peligro la vida y seguridad de las personas o integridad de sus bienes.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 280.- El procedimiento administrativo ante la Subdirección de Normatividad se inicia a petición de parte o de manera oficiosa y se tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 281.- Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la Subdirección de Normatividad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidades de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Para el efecto de salvaguardar las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, la Subdirección de Normatividad, podrá emitir de manera oficiosa o a petición de parte, citatorio a los comerciantes que figuren en apariencia la violación al mismo.

Artículo 282.- Cuando se inicie el procedimiento, la Subdirección de Normatividad le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 283.- En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden de tramitación de los asuntos; la alteración del orden, sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 284.- Sólo podrán intervenir en el procedimiento, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo, que funde su pretensión.

Artículo 285.- La personalidad de las partes en el Proceso Administrativo Común no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la Autoridad Administrativa, ésta será admitida, siempre que se compruebe esta circunstancia con la constancia respectiva.

Artículo 286.- La Subdirección de Normatividad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás que se desprendan de los procedimientos que al efecto substancie, realizará visitas de verificación e inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, a los que se refiere el presente ordenamiento, a través del personal autorizado para tal efecto.

Artículo 287.- La Subdirección de Normatividad, solamente practicará las visitas de verificación e inspección mediante mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal de las mismas.

Artículo 288.- En materia de vigilancia, inspección y verificación, la Subdirección de Normatividad tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ordenar la realización de visitas de verificación, para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, los establecimientos y puestos en vía pública, efectúan y cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables;
- II. Llevar a cabo las visitas de verificación, únicamente, a través de los asesores-visitadores/notificadores y ejecutores autorizados;
- III. Supervisar y vigilar, que las visitas de verificación, se ajusten a este reglamento;
- IV. Emitir las resoluciones correspondientes;
- V. Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o las irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan, en los términos del presente reglamento;
- VI. Dictar las medidas de seguridad y de apremio, que sean necesarias, en los términos de este reglamento y las disposiciones;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario;
- VIII. Informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas;
- IX. Mantener actualizado el padrón;
- X. Aplicar un sistema de control de los asesores/verificadores/notificadores y ejecutores;

XI. Las demás que le atribuya este reglamento y otras disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 289.- Los Asesores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores adscritos a la Subdirección de Normatividad, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean fundados;
- II.** Practicar las diligencias de visita, verificación, inspección y demás que le encomienden el Subdirector de Normatividad, por medio de su Jefe de Departamento inmediato;
- III.** Fungir como inspector-autoridad, en los espectáculos públicos que para tal efecto sea nombrado;
- IV.** Asentar las razones de notificación, debidamente requisitadas, y las actas de las diligencias que practiquen;
- V.** Ejecutar los mandamientos o resoluciones ordenadas por el Subdirector de Normatividad;
- VI.** Realizar las diligencias necesarias, para la substanciación del procedimiento administrativo común;
- VII.** Dictaminar la factibilidad para la apertura y/o instalación de establecimientos, puestos y anuncios;
- VIII.** Las demás que le sean encomendadas por el Subdirector de Normatividad, los ordenamientos legales aplicables y el presente reglamento.

En materia de anuncios publicitarios, los Inspectores Visitadores/Notificadores y Ejecutores, tendrán, además, el carácter de Verificadores.

Artículo 290.- Si al momento de desahogar el acta de visita de inspección, el personal de actuación, adscrito a la Subdirección de Normatividad, advierte que se contravienen disposiciones del interés general; específicamente, el hecho de que el establecimiento comercial, industrial o de servicios, puesto, mercado y/o anuncio publicitario inspeccionado, no contara con la respectiva autorización o permiso vigente para su legal funcionamiento, se procederá inmediatamente a colocar los sellos de suspensión provisional, con la única finalidad de salvaguardar el estado de derecho y que no sea transgredido el poder sancionador y la facultad de hacer cumplir las disposiciones legales del presente ordenamiento, que conjunta e integralmente, prescriben la situación de no ser permisible realizar cualquier acto de comercio de cualquier índole, sin contar previamente con la autorización de funcionamiento correspondiente.

Artículo 291.- La Subdirección de Normatividad, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, siempre que se estime necesario y sea conducente, para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Artículo 292.- La Subdirección de Normatividad, hará del conocimiento del propietario y/o representante legal del giro comercial de que se trate, por escrito,

debidamente fundado y motivado, las infracciones en que se incurre, así como los preceptos legales aplicables de este reglamento, con el objeto de desahogar su garantía de audiencia, en el lugar, día y hora, que la autoridad señale, para ofrecer pruebas y alegar por sí o por representante legal, debidamente acreditado, lo que a su derecho más convenga.

Artículo 293.- Para el citatorio y desahogo de la audiencia, a la que se refiere el numeral anteriormente referido, se ajustará a lo establecido por el Código Procedimental, de esta entidad federativa.

Artículo 294.- La autoridad municipal, levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se estimen necesarias, en el ejercicio de sus funciones y recabará, las firmas de quienes hubiesen intervenido en ellas.

Artículo 295.- Toda actuación de la autoridad municipal, que medie en forma escrita, será expedida con firma autógrafa de quien la suscriba.

Artículo 296.- La Subdirección de Normatividad podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, de oficio o a petición de parte, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

Artículo 297.- Para la eficiente ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales podrán solicitar al peticionario o afectado, exhiba los documentos que sean necesarios apercibido de que en caso de no hacerlo, se utilizaran las medias de apremio necesarias, esto con la única finalidad de garantizar los principios del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 298.- Una vez concluido el procedimiento administrativo en todas sus etapas, la autoridad municipal procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda y se notificara la misma en particular.

Artículo 299.- El procedimiento administrativo terminara por:

- I. El desistimiento,
- II. Resolución expresa del mismo,
- III. Que dejara de existir el acto u origen del procedimiento; y
- IV. Demás disposiciones legales.

Artículo 300.- Los actos emitidos por la autoridad municipal que tengan por naturaleza el salvaguardar disposiciones de carácter general e interés público tiene la fuerza ejecutiva de actos administrativos razón por la cual la Subdirección de Normatividad se encuentra obligada a hacer efectiva de manera inmediata el cumplimiento de dichos actos.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 301.- Las sanciones que la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Normatividad, emita por infracciones al presente reglamento dentro de la resolución o previstos durante o después de la substanciación del procedimiento pueden ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco hasta dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica del municipio; de conformidad con el Artículo 272 bis Fracción II del Código Administrativo del Estado de México;
- III. Revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso;
- IV. Suspensión parcial del anuncio;
- V. Retiro y resguardo total del anuncio;
- VI. Reubicación del puesto o anuncio;
- VII. Retiro y resguardo del puesto;
- VIII. Remisión ante la autoridad judicial o administrativa;
- IX. Suspensión temporal de actividades hasta por noventa días y;
- X. Clausura definitiva.

Artículo 302.- Para la determinación de las sanciones por infracciones al presente reglamento la Subdirección de Normatividad deberá tomar en cuenta:

- I. En carácter intencional de la acción u omisión, calificada como infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El carácter reincidente del infractor;
- V. El monto del beneficio derivado de la comisión de la infracción;
- VI. La afectación o perjuicio de terceros;
- VII. La zona catastral en la que se cometió la infracción;
- VIII. El giro comercial de que se trate; y
- IX. Lo contemplado en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 303.- El estado de suspensión temporal se levantará, una vez que sea subsanado en su totalidad el incumplimiento que hubiese dado origen a la sanción.

Cuando se hubiesen contravenido las disposiciones contenidas en la autorización de funcionamiento, traerá aparejada la cancelación de la misma, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 304.- La clausura procederá por resolución expresa de la autoridad municipal emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Artículo 305.- En el supuesto de que exista el ordenamiento e imposición de clausura definitiva o suspensión provisional a un determinado establecimiento, y el titular del mismo quebrante los respectivos sellos, independientemente de la responsabilidad penal, en que incurra se hará acreedor a la medida de apremio que conforme a derecho corresponda, además de la reposición inmediata de los sellos de clausura definitiva.

Artículo 306.- Para efectos del presente capítulo, existe reincidencia cuando un mismo comerciante, anunciante o establecimiento comercial, industrial o de servicios infringe en dos o más ocasiones las estipulaciones reglamentarias que salvaguarda el presente ordenamiento; en cuyo caso dicha reincidencia será sancionada con el doble de multa, el retiro del puesto o anuncio y la revocación de la licencia o autorización de que se trate.

Artículo 307.- Para efectos del presente ordenamiento se entiende por resguardo el acto de autoridad por medio del cual, la Subdirección de Normatividad, procede a custodiar de manera real y formal, los materiales estructurales, productos y mercancías; así como anuncios publicitarios de los giros en vía pública y establecimientos de que se trate, en los supuestos de incumplimiento en el ejercicio de su actividad que para el efecto establezca el presente Reglamento y/o resulte evidente la afectación del interés público.

Artículo 308.- Cuando un puesto o anuncio sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente Reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción o instalación, como las mercancías que en él se ubiquen, los bienes serán remitidos al área determinada por la Subdirección de Normatividad, previo levantamiento del inventario y el propietario tendrá un plazo de quince días hábiles para recoger dicho material, anuncio o mercancías, previo pago de la multa correspondiente. Si transcurrido este plazo no se recogieron tales bienes, estos se considerarán abandonados. Cuando se trate de productos catalogados como perecederos de fácil descomposición o de animales vivos el plazo referido será de veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el propietario y/o representante legal del puesto o anuncio de que se trate, no realizara los trámites correspondientes para la devolución de los mismos, éstos se considerarán abandonados, procediendo la Subdirección de Normatividad en aras de procurar el interés general, a determinar de manera discrecional el destino de dichos bienes atendiendo a la esencia natural de los mismos, previo aval de la Contraloría Municipal y persiguiendo en todo momento el bienestar; social siendo donados a los programas e instituciones de beneficencia pública.

Artículo 309.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este reglamento la Subdirección de Normatividad, emitirá sus resoluciones tomando en cuenta las circunstancias y disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 310.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales competentes, en la aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la Sindicatura o Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública de Atizapán de Zaragoza, publicado en la Gaceta Municipal No. 102 de fecha 11 de julio de 2008 y posteriores reformas realizadas al mismo.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones Municipales de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

QUINTO.- A través de la Secretaría del Ayuntamiento, notifíquese a la Tesorería Municipal y a la Subdirección de Normatividad, sobre la aprobación del Reglamento, y así inicien con las implementaciones que correspondan para el cumplimiento del mismo.

**LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA**

**LIC. AGUSTÍN TORRES DELGADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
2013-2015**

**LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. RÉGULO PASTOR FERNÁNDEZ RIVERA
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. AGUSTÍN VARELA SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR**

**C. ANA MARÍA CAMACHO CORTÉS
SEGUNDO REGIDOR**

**C. UZIEL VERA OSORIO
TERCER REGIDOR**

**C. LETICIA BAUTISTA CEJA
CUARTO REGIDOR**

**C. LUIS ALBERTO LUNA ESPINOZA
QUINTO REGIDOR**

**C. HAYDEE GARCÍA MENDOZA
SEXTO REGIDOR**

**C. RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ
SÉPTIMO REGIDOR**

**C. ALEJANDRO CHÁVEZ VÉLEZ
OCTAVO REGIDOR**

**C. FLAVIO ROMÁN VILLANUEVA NAVIDAD
NOVENO REGIDOR**

**PROFR. HÉCTOR GARCÍA GRANADOS
DÉCIMO REGIDOR**

**C. ANA LAURA MEDINA MORENO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR**

**C. JOSÉ DANIEL MEZA MONTERO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR**

**LIC. BÁRBARA ARISTA RODRÍGUEZ
DÉCIMO TERCER REGIDOR**

**LIC. AGUSTÍN TORRES DELGADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**